

Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (Denominaciones de Origen)

**Quinta reunión
Ginebra, 11 a 15 de junio de 2012**

PROYECTO DE INFORME

preparado por la Secretaría

1. El Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (Denominaciones de Origen) (“el Grupo de Trabajo”) celebró su quinta reunión en Ginebra del 11 al 15 de junio de 2012.
2. Estuvieron representadas en la reunión las siguientes Partes Contratantes de la Unión de Lisboa: Argelia, Congo, Costa Rica, Cuba, Francia, Hungría, Irán (República Islámica del), Italia, México, Perú, Portugal, República Checa, República de Moldova y Serbia (14).
3. Estuvieron representados en calidad de observadores, los siguientes Estados: Alemania, Angola, China, Colombia, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Irlanda, República Dominicana, Rumanía y Suiza (11).
4. Participaron en la reunión, en calidad de observadores, representantes de las siguientes organizaciones intergubernamentales internacionales: Organización Mundial del Comercio (OMC) y Unión Europea (UE) (2).
5. Participaron en la reunión, en calidad de observadores, los representantes de las siguientes organizaciones internacionales no gubernamentales: *Associação Brasileira da Propriedade Intelectual* (ABPI), Asociación de Marcas de las Comunidades Europeas (ECTA), Asociación Internacional de Marcas (INTA), Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Intelectual (AIPPI), MARQUES (Asociación de Propietarios Europeos de Marcas), Organización para una Red Internacional de Indicaciones Geográficas (OriGIn) (6).
6. La lista de participantes consta en el documento LI/WG/DEV/5/INF/1 Prov. 2*.

* La lista definitiva de participantes figurará en un Anexo del informe de la reunión.

PUNTO 1 DEL ORDEN DEL DÍA: APERTURA DE LA REUNIÓN

7. La Sra. Wang Binying, Directora General Adjunta, inauguró la reunión, recordó el mandato del Grupo de Trabajo, y presentó el proyecto de orden del día, que figura en el documento LI/WG/DEV/5/1 Prov. El Sr. Francis Gurry, Director General de la OMPI, se dirigió al Grupo de Trabajo ulteriormente, en el transcurso de la reunión.
8. Tras ello, la Directora General Adjunta pasó revista a las novedades habidas en la esfera del sistema de Lisboa desde la cuarta reunión del Grupo de Trabajo.
9. En primer lugar, la Directora General Adjunta informó que se utiliza cada vez más el correo electrónico para comunicar las solicitudes internacionales y las notificaciones en virtud de los procedimientos del Arreglo de Lisboa. Indicó asimismo que, a la fecha, el correo electrónico es el principal medio de comunicación del que se sirven la OMPI y las administraciones competentes de 18 Estados miembros para cumplir los trámites que se establecen en el Arreglo de Lisboa.
10. En segundo término, la Directora General Adjunta señaló que el registro del Arreglo de Lisboa ha comenzado a emplear el correo electrónico para difundir las novedades del sistema de Lisboa a los usuarios interesados, como, por ejemplo, la publicación en el sitio Web de la OMPI de los nuevos números del boletín del sistema de Lisboa y los documentos que debe examinar el Grupo de Trabajo. Con ese propósito, los usuarios interesados deberán indicar su dirección de correo electrónico a la Oficina Internacional de la OMPI.
11. En tercera instancia, señaló que se han inscrito nuevos registros de denominaciones de origen correspondientes a México, el Perú y Serbia.
12. En lo que respecta a los objetivos de la quinta reunión del Grupo de Trabajo, la Directora General Adjunta recordó que el Grupo de Trabajo fue establecido en septiembre de 2008 por la Asamblea de la Unión de Lisboa y que celebró su primera reunión en marzo de 2009. Agregó que, a raíz de las recomendaciones acordadas en esa reunión, la Asamblea prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo para que éste pudiera emprender una revisión exhaustiva del sistema de Lisboa y explorar los cambios que habría que hacer en el sistema para que sea posible aumentar las adhesiones. La Directora General Adjunta señaló que, desde entonces, hubo tres reuniones más en las que el Grupo de Trabajo comenzó a transformar la revisión en una labor de redacción de tratados.
13. Indicó posteriormente que el fundamento de la labor del Grupo de Trabajo está recogido en dos documentos, que fueron preparados por la Oficina Internacional previa solicitud del Grupo de Trabajo: 1) un documento en el que se exponen las conclusiones de una encuesta sobre el sistema de Lisboa entre las partes interesadas, esto es, entre los gobiernos de los Estados miembros y de los que no son miembros, las organizaciones intergubernamentales, las no gubernamentales y los círculos interesados; y 2) un estudio de la relación entre los sistemas regionales para la protección de las indicaciones geográficas y el sistema de Lisboa, y de las condiciones de la posible adhesión de las organizaciones intergubernamentales competentes al Arreglo de Lisboa.
14. La Directora General Adjunta recordó que el Grupo de Trabajo debatió esos dos documentos en su segunda reunión, en agosto y septiembre de 2010 y, como resultado, se pidió a la Oficina Internacional que preparase, para la tercera reunión del Grupo de Trabajo, en mayo de 2011, un proyecto de disposiciones sobre algunos asuntos, entre ellos: i) la definición de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen; ii) el alcance de la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen; iii) el uso previo; iv) las solicitudes relativas a los productos originarios de zonas transfronterizas; v) los criterios

de adhesión que deberán cumplir las organizaciones intergubernamentales; vi) los requisitos registrales; y vii) los procedimientos para pronunciar denegaciones y para presentar recurso contra éstas.

15. Tras examinar el proyecto de disposiciones en su tercera reunión, el Grupo de Trabajo solicitó a la Oficina Internacional que preparase un completo proyecto de nuevo instrumento (PNI), y se dejó en suspenso la cuestión referida al instrumento jurídico por cuyo medio se podría formalizar. Atendiendo a dicha solicitud, la Oficina Internacional preparó el PNI, así como el proyecto de reglamento (PR), junto con las correspondientes notas explicativas, sobre las que el Grupo de Trabajo deliberó en su cuarta reunión, en diciembre de 2011.

16. A raíz de la cuarta reunión del Grupo de Trabajo, la Oficina Internacional preparó, para la presente reunión, versiones revisadas del PNI y del PR, en las que se recogieron, cuando procede, disposiciones alternativas y distintas opciones entre corchetes, con arreglo a los comentarios que fueron expuestos en la reunión anterior.

17. Para concluir, la Directora General Adjunta manifestó que, sin duda, quedan aún importantes asuntos que ventilar antes de que se pueda convocar una Conferencia Diplomática. No obstante, opinó que los avances logrados hasta la fecha por el Grupo de Trabajo permiten albergar optimismo por el resultado final de la revisión del sistema de Lisboa. En consecuencia, en los documentos de trabajo de la presente reunión se invita a los miembros del Grupo de Trabajo no sólo a examinar disposición por disposición las versiones revisadas del PNI y del PR, sino también a brindar orientaciones sobre el modo en el que podría evolucionar la labor del Grupo de Trabajo. En particular, expuso que, para facilitar la planificación, convendría conocer la opinión del Grupo de Trabajo con respecto al número de reuniones que se debería celebrar antes de convocar la Conferencia Diplomática.

PUNTO 2 DEL ORDEN DEL DÍA: ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y DE DOS VICEPRESIDENTES

18. El Sr. Mihály Ficsor (Hungría) fue elegido por unanimidad Presidente del Grupo de Trabajo, y el Sr. Alberto Monjarás Osorio (México) y el Sr. Behzad Saberi Ansari (Irán (República Islámica del)) fueron elegidos Vicepresidentes por unanimidad.

19. El Sr. Matthijs Geuze (OMPI) desempeñó las funciones de Secretario del Grupo de Trabajo.

PUNTO 3 DEL ORDEN DEL DÍA: APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

20. El Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de orden del día (documento LI/WG/DEV/5/1 Prov.) sin modificaciones.

PUNTO 4 DEL ORDEN DEL DÍA: APROBACIÓN DEL PROYECTO DE INFORME DE LA CUARTA REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO

21. El Grupo de Trabajo aprobó el proyecto revisado de informe de la cuarta reunión del Grupo de Trabajo, que figura en el documento LI/WG/DEV/4/7 Prov. 2, en el entendimiento de que la frase “la Representante de la Unión Europea” se sustituirá en el documento por “la Delegación de la Unión Europea” y con sujeción a la corrección de varios errores de traducción en la versión en francés del documento, a propuesta de la Delegación de Suiza.

PUNTOS 5 Y 6 DEL ORDEN DEL DÍA: PROYECTO DE NUEVO INSTRUMENTO RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN Y PROYECTO DE REGLAMENTO DEL PROYECTO DE NUEVO INSTRUMENTO

22. Los debates se basaron en los documentos LI/WG/DEV/5/2, LI/WG/DEV/5/3, LI/WG/DEV/5/4 y LI/WG/DEV/5/5.

23. En la exposición de los documentos, el Presidente hizo hincapié en que las versiones completamente revisadas del PNI y del PR que son objeto de examen fueron preparadas con arreglo a los comentarios expuestos en la cuarta reunión del Grupo de Trabajo y, de resultados de ellos, se incorporaron las disposiciones alternativas y las distintas opciones que se juzgaron necesarias. Agregó que en los documentos en cuestión se invita a los miembros del Grupo de Trabajo no solamente a examinar la versión revisada del instrumento y del reglamento, sino también a brindar orientaciones sobre el modo de impulsar la labor y, en particular, a que se indique si faltaría mucho para convocar la Conferencia Diplomática. Por último, recordó que el objetivo del Grupo de Trabajo es revisar y perfeccionar el sistema de Lisboa con miras a hacerlo más interesante para los usuarios y eventuales nuevos miembros sin soslayar sus principios y objetivos fundamentales.

DECLARACIONES GENERALES

24. La Delegación de la Unión Europea reiteró su respaldo a la iniciativa de la Secretaría de revisar el sistema de registro internacional del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (el Arreglo de Lisboa) con el objetivo de que el sistema resulte más atractivo para los usuarios y los eventuales nuevos miembros. Dijo que quiere resaltar asimismo la importancia de la compatibilidad del PNI y el PR con el Acuerdo sobre los ADPIC y con las negociaciones del Programa de Doha para el Desarrollo en el marco de la OMC, a la vez que lamenta que persista la complejidad de las disposiciones de los proyectos de nuevo instrumento y de reglamento y que se recurra extensamente a establecer remisiones a los distintos artículos y reglas, y también a otros acuerdos internacionales, en particular el Acuerdo sobre los ADPIC. Propuso que el Grupo de Trabajo debería buscar colectivamente el modo de mejorar las normas reglamentarias, y reiteró sus puntos de vista sobre la utilidad de instaurar un mecanismo de resolución de controversias en el PNI de modo de dotarse de un medio eficaz para resolver las controversias entre las Partes Contratantes del sistema de Lisboa.

25. La Delegación de Italia señaló que, a no dudarlo, se han registrado avances en el Grupo de Trabajo y que el texto revisado del PNI representa una notable mejora tanto en el texto como en la estructura, particularmente con la inclusión de cuestiones como la evocación y la notoriedad, así como la opción de brindar un único y extenso nivel de protección tanto para las indicaciones geográficas como para las denominaciones de origen. Al mismo tiempo, opinó

que habría que reducir las complejidades que subsisten en el texto, y respaldó la propuesta de la Delegación de la Unión Europea referida a instaurar un mecanismo de resolución de controversias para velar porque la protección se combine con eficaces medidas de observancia.

26. La Delegación de Angola dijo que toma nota de los avances hechos por el Grupo de Trabajo y que está de acuerdo con la Delegación de la Unión Europea en que convendría dotarse de un mecanismo de resolución de controversias. Expuso que si se pretende establecer una remisión a los mecanismos instaurados en el Acuerdo sobre los ADPIC sería preciso transponer ese Acuerdo en el PNI. A ese respecto, opinó que convendría tener un mecanismo de resolución de controversias como el que figura en otros muchos instrumentos, y agregó que falta bastante tiempo para la Conferencia Diplomática, pues queda aún mucho que hacer antes de que pueda ser convocada.

27. La Delegación de Argelia dijo que es aún prematuro determinar cuántas reuniones del Grupo de Trabajo serán necesarias para decidir la fecha de la Conferencia Diplomática. Reiteró su compromiso de trabajar para pulir el PNI, aunque señaló también que quería hacer varios comentarios sobre la sustancia del PNI en sí y que, a su juicio, en su estado actual, el PNI no está en condiciones de ser presentado en la Asamblea General a los efectos de convocar la Conferencia Diplomática. En lo referido a la propuesta de instaurar un mecanismo de resolución de controversias, que fue presentada por la Delegación de la Unión Europea y respaldada por la Delegación de Italia, dejó constancia de que toma nota de la propuesta, aunque se pregunta por las eventuales repercusiones que tendría en el conjunto del sistema de Lisboa.

28. En lo que respecta a la convocatoria de una Conferencia Diplomática, la Delegación del Irán (República Islámica del) dijo que apoyará el consenso a que se llegue sobre esa cuestión. A propósito de la cuestión de instaurar un mecanismo de resolución de controversias, defendió que es prematuro deliberar sobre el mecanismo de resolución de controversias en el momento presente, y en su lugar, propuso que el Grupo de Trabajo proceda a examinar los distintos artículos sustantivos y normas reglamentarias.

29. La Delegación de Suiza dijo que hace suyos los comentarios manifestados por la Delegación de Italia y que también opina que los documentos revisados contienen elementos interesantes que permiten avanzar en el sentido que ha pedido la Delegación. Agregó que, a su juicio, el nuevo instrumento deberá ser algo más que un simple sistema de registro, ya que se trata de brindar una protección eficaz a las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, pues ése es el valor añadido que la OMPI puede aportar a ese campo de la propiedad intelectual. En lo que hace al número de reuniones que sería necesario antes de convocar la Conferencia Diplomática, opinó que, por el momento, sería prematuro fijar posición sobre el asunto, y agregó que se podrá dar una respuesta más definitiva al final de la presente reunión.

30. El Presidente brindó garantías al Grupo de Trabajo de que la cuestión de la labor futura y de si es o no prematuro encarar la convocatoria de la Conferencia Diplomática será examinada al final de la reunión del Grupo de Trabajo. Expuso que no caben dudas de que ha habido avances en el Grupo de Trabajo, y apuntó que todas las delegaciones opinan que los documentos revisados representan un paso adelante. A su juicio, el Grupo de Trabajo va por la buena senda, aunque hizo notar que no coinciden las opiniones en lo que se refiere al ritmo que se debería imprimir a la labor, pues se ha afirmado que el Grupo de Trabajo no está listo para emprender la convocatoria de la Conferencia Diplomática y que resulta prematuro exponer esa cuestión. Añadió que el mensaje de los delegados es que el Grupo de Trabajo deberá reunirse más veces y que aún no está claro el número de reuniones que será necesario antes de fijar posición sobre la posibilidad de convocar la Conferencia Diplomática.

31. El Presidente señaló asimismo que atender la cuestión de la resolución de controversias es fundamental para un par de delegaciones que quieren examinar la cuestión en el contexto de la labor de redacción del nuevo instrumento, y dejó constancia también de que algunas delegaciones no se muestran dispuestas a ocuparse de la cuestión de momento. Propuso que, de todos modos, la cuestión de la resolución de controversias podría ser objeto de un taller que la Oficina Internacional convoque en paralelo a la próxima reunión del Grupo de Trabajo.

32. En lo que respecta a la solicitud efectuada a los delegados sobre el número de reuniones del Grupo de Trabajo que sería necesario antes de convocar la Conferencia Diplomática, la Secretaría expuso un calendario práctico referido a la cuestión y señaló que no parece posible recomendar la convocatoria de la Conferencia Diplomática a la Asamblea de la Unión de Lisboa en 2012, pues sólo sería posible efectuar dicha recomendación en octubre de 2013, como muy pronto. A continuación, precisó que si la Asamblea sigue esa recomendación, los procedimientos para convocar la Conferencia Diplomática llevarán al menos otros seis meses. Si se da por sentado que no es posible recomendar a la Asamblea que se celebre la Conferencia Diplomática al final de la presente reunión, no se podría celebrar la Conferencia antes del verano de 2014, como muy pronto. A ese respecto, recordó que la Asamblea solicitó que el Grupo de Trabajo se reúna dos veces por año, lo cual se hizo en 2011 y se hará también en 2012. Indicó que la próxima reunión tendrá lugar en la segunda semana de diciembre y que habrá también una reunión en la primera parte de 2013, lo cual quiere decir, a su vez, que habrá aún tres reuniones, contando la presente reunión, antes de la reunión de la Asamblea de octubre de 2013.

33. Sobre la cuestión de la resolución de controversias, la Secretaría recordó la solicitud que le fue presentada por el Grupo de Trabajo en su segunda reunión en agosto y septiembre de 2010 para preparar un documento sobre la cuestión de la resolución de controversias en la esfera del sistema de Lisboa. Recordó asimismo que se había aplazado la preparación de ese documento porque el Grupo de Trabajo manifestó el interés de ocuparse del PNI. Señaló que en el ínterin se celebró en Lima (Perú), en junio de 2011, el Simposio mundial sobre indicaciones geográficas en el cual se abordó la cuestión de la resolución de controversias, entre otros temas. No obstante, a su juicio es preciso que las delegaciones brinden más orientación a la Secretaría. Sobre ese particular, la Conferencia propuesta por el Presidente sería útil para elaborar esas orientaciones y ella se podría organizar coincidiendo con la próxima reunión del Grupo de Trabajo o quizás con la reunión que se ha de celebrar a comienzos de 2013. Bastaría con que dure medio día y el debate giraría en torno a un documento informativo con una exposición sucinta de la cuestión, que preparará la Secretaría, y a exposiciones a cargo de diversos oradores.

34. En lo que se refiere al estudio que el Grupo de Trabajo solicitó en la segunda reunión en 2010, la Delegación de Angola propuso que la Secretaría prepare dicho documento para la próxima reunión, pues podrá servir de base para deliberar sobre el asunto. A su juicio, considerando que el propio Grupo de Trabajo solicitó el documento, el foro idóneo para exponer y examinar dicho documento será una reunión del Grupo de Trabajo en vez de una actividad realizada en paralelo a una determinada reunión.

35. El Presidente aclaró que la conferencia de medio día de duración y el documento informativo propuestos por la Secretaría constituyen solamente las medidas preliminares para que el Grupo de Trabajo pueda emprender un examen serio de la cuestión de la resolución de controversias. Indicó asimismo que con la propuesta de acto paralelo no se pretende desplazar el tema de la órbita del Grupo de Trabajo, sino preparar el debate en el seno de éste. El propósito de la propuesta de acto paralelo es recabar información útil para preparar el estudio que fue solicitado a la Secretaría en la segunda reunión del Grupo de Trabajo.

ARTÍCULOS 1 Y 2: UNIÓN PARTICULAR Y EXPRESIONES ABREVIADAS

36. En lo que respecta a las opciones A y B del Artículo 1.1), la Delegación del Irán (República Islámica del) quiso saber las consecuencias de escoger una u otra opción. Para mayor precisión, si la decisión final es adoptar un nuevo tratado independiente del vigente Arreglo de Lisboa, según entiende la Delegación, esa elección conllevará la creación de una nueva Unión particular y, por ende, solicitó que se aclaren las consecuencias que se desprenderían de ello, por ejemplo, en lo que respecta a las duplicaciones, las cuestiones presupuestarias y las posibles repercusiones económicas para la OMPI y sus Estados miembros.

37. La Delegación del Perú dijo que aún no ha optado por una u otra posibilidad, pero que tras lo expuesto por la Delegación del Irán (República Islámica del), está de acuerdo en que para realizar un examen equilibrado de las distintas opciones sería importante contar con más elementos para sopesar las posibles consecuencias de escoger una u otra opción. A su entender, en principio el nuevo instrumento será más interesante si reviste la forma de protocolo, pues el propósito de la presente labor del Comité es precisamente acrecentar el número de Partes Contratantes, mientras que, si al nuevo instrumento se le da simplemente la forma de un acta por la que se revise el vigente Arreglo de Lisboa, serían miembros de la Unión de Lisboa únicamente los actuales 27 Estados miembros del Arreglo de Lisboa.

38. La Delegación de Rumania opinó que no parece probable que el Grupo de Trabajo opte por un nuevo tratado, pues el grueso de los participantes son en la actualidad miembros del Arreglo de Lisboa. Señaló que la adopción de un nuevo tratado sería más compleja que una simple revisión del vigente Arreglo de Lisboa, y dijo asimismo que tiene la impresión de que los actuales miembros del Arreglo de Lisboa no tienen la intención de dejar de lado el presente Arreglo y emprender la adopción de un tratado completamente nuevo. Advirtió que, al final, se tendrían muchos tratados con el mismo objeto, y propuso optar por una solución como la del Convenio de París, la cual consiste en hacer cuantas revisiones sean necesarias en vez de adoptar un instrumento que sea del todo nuevo.

39. La Delegación de Francia dijo que hace suyos los puntos de vista manifestados por la Delegación de Rumania en lo que respecta al alcance que deberá tener la labor emprendida por el Grupo de Trabajo y recordó que el objetivo es hacer más interesante el sistema, y no tratar de crear algo enteramente nuevo. Opinó que el Arreglo de Lisboa brinda sin duda un marco en el que se pueden cumplir propósitos de gran alcance, sea mejorar los procedimientos, sea establecer un mecanismo de protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen.

40. La Delegación de Italia dijo que aún no ha determinado su posición sobre el asunto y que, por ende, prefiere aguardar las explicaciones que brindará la Secretaría y a que concluya el examen de los artículos sustantivos del PNI.

41. La Delegación de Costa Rica hizo notar que la cuestión de si debería haber una revisión, un protocolo o un acta presenta asimismo consecuencias de orden jurídico. A ese respecto, dijo que en la Constitución y la legislación de diversos países, como Costa Rica, la adopción de un nuevo instrumento jurídico como un protocolo o un tratado debe contar con la previa autorización del Parlamento o de la Asamblea Legislativa competente, mientras que la adopción de la versión revisada de un arreglo vigente, como el Arreglo de Lisboa, se puede decidir en la propia Conferencia Diplomática. Refiriéndose al párrafo 276 del Informe recogido en el documento LI/WG/DEV/4/7 Prov.2, puso de manifiesto que en la reunión anterior "Otras delegaciones mencionaron la posibilidad de revisar el Arreglo de Lisboa, lo cual no es exactamente lo mismo que un protocolo. En resumen, la preferencia del Grupo de Trabajo es por un instrumento jurídico ligado al Arreglo de Lisboa, pero no sustitutivo". Recordó asimismo que en la reunión anterior el grueso de las delegaciones estuvo a favor de revisar el Arreglo de

Lisboa precisamente para modificar los aspectos fundamentales del Arreglo con el fin de reforzar la protección que confiere y hacerlo más interesante. Para concluir su intervención, expuso que prefiere la opción A del Artículo 2.i) del PNI.

42. La Delegación de la República de Moldova reiteró que prefiere la versión revisada del Arreglo de Lisboa, aunque queda entendido que la opción A no será preferida por los países miembros que no están adheridos al Arreglo de Lisboa, pues en tal caso no intervendrán en la votación para adoptar el nuevo arreglo.

43. La Delegación de Portugal solicitó más aclaraciones en lo que respecta al objetivo real de la labor emprendida por el Grupo de Trabajo y a lo que se espera del nuevo instrumento para que pueda adoptar una posición definitiva sobre ese asunto, aunque tiene una leve preferencia por el proceso de revisión.

44. La Delegación de Suiza dijo que su respuesta sobre la forma jurídica del PNI dependerá de las disposiciones de carácter sustantivo que sean recogidas en el nuevo instrumento, y agregó que hace suya la opinión manifestada por la Delegación de Francia concerniente al alcance que deberá tener la labor del Grupo de Trabajo en lo que se refiere a mejorar no solo las disposiciones sustantivas, sino las posibles normas de procedimiento del sistema de Lisboa. Señaló que es precisamente con arreglo a esos propósitos que ha participado decididamente en el Grupo de Trabajo en calidad de observador. A ese respecto, recordó que Suiza tiene sumo interés en ser parte en el Arreglo de Lisboa, a la vez que añadió que, de todos modos, dicha adhesión dependerá asimismo de si la labor en curso para el desarrollo del sistema de Lisboa colma sus necesidades.

45. La Delegación de México dijo que hace suyas las inquietudes expresadas por otras delegaciones y dejó constancia de que es prematuro determinar si el documento sobre el cual se delibera deberá adoptar la forma de un nuevo instrumento o de una revisión del Arreglo de Lisboa.

46. El Representante de oriGIn dijo que se suma a las inquietudes expresadas en lo que se refiere a los propósitos del Grupo de Trabajo y, en consecuencia, propuso añadir la palabra "protección" al título del PNI, que quedaría así: "*Proyecto de nuevo instrumento relativo a la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen y su registro internacional*". A su juicio, si el Grupo de Trabajo quiere fijarse propósitos de gran alcance, no puede limitar el debate meramente al registro internacional de indicaciones geográficas y denominaciones de origen.

47. Las Delegaciones de Francia, Italia y el Perú expresaron su respaldo a la propuesta del Representante de oriGIn.

48. En lo que respecta a las consecuencias jurídicas, institucionales y presupuestarias de ambas opciones y a la recomendación que el Grupo de Trabajo hará a la Asamblea al final del día, esto es, o la recomendación de revisar el Arreglo de Lisboa o la recomendación de que se proceda a adoptar un nuevo tratado, la Secretaría señaló que la respuesta depende asimismo de quién gozará de atribuciones para convocar la Conferencia Diplomática, bien para revisar el Arreglo de Lisboa, bien para adoptar un nuevo tratado. Aclaró que en el supuesto de la revisión del Arreglo de Lisboa será la Asamblea de la Unión de Lisboa quien estaría facultada para convocar dicha Conferencia con arreglo a lo que se establece en el Artículo 13.2) del Arreglo de Lisboa, mientras que, en el caso de que se adopte un nuevo tratado, será la Asamblea General de la OMPI la que entenderá en el asunto. En lo que hace a las consecuencias jurídicas e institucionales y, en particular, a la relación que habría entre el Arreglo de Lisboa revisado y el Arreglo de Lisboa original o entre el nuevo tratado y el Arreglo de Lisboa original, expuso que esas cuestiones se suscitarán cuando sean examinados los Artículos 28 y 30 del PNI. Con respecto a las cuestiones presupuestarias, explicó que hay dos

clases de cuestiones presupuestarias, primeramente, las cuestiones presupuestarias referidas a la administración del nuevo instrumento, si adopta la forma de una revisión del Arreglo de Lisboa o de un nuevo tratado, y en segundo término las cuestiones presupuestarias propias de la Conferencia Diplomática que se deberá celebrar para adoptar el tratado que resulte de la labor en curso del Grupo de Trabajo. En lo que respecta a la primera clase de cuestiones presupuestarias, esas cuestiones se expondrán cuando se proceda a debatir el Artículo 24 del PNI relativo a las finanzas, mientras que en lo referido a la segunda especie de cuestiones presupuestarias, atinentes a la celebración de la Conferencia Diplomática para adoptar el nuevo instrumento, aclaró que esa cuestión será parte del presupuesto por programas de la OMPI. En efecto, en el vigente presupuesto por programas del bienio 2012/13 figura una descripción de la actual labor de revisión del sistema de Lisboa emprendida por el Grupo de Trabajo, y para mayor abundamiento, en la última oración de esa descripción se dice que “Esta labor podrá dar como resultado, en el bienio 2012/13, la decisión por la Asamblea de la Unión de Lisboa de convocar una Conferencia Diplomática”. Aclaró que dicha oración no quiere decir necesariamente que se vaya a celebrar la Conferencia Diplomática en el bienio en curso y agregó que, por ejemplo, si se adoptase la decisión en la reunión de la Asamblea de octubre de 2013, queda claro que la Conferencia Diplomática tendrá lugar en el siguiente bienio, 2014-2015. Explicó asimismo que si así ocurriese quedaría incluida probablemente en las labores de preparación del presupuesto correspondiente al siguiente bienio, las cuales tendrán lugar en la primavera de 2013.

49. La Delegación del Irán (República Islámica del) dijo que, si se ha de adoptar un nuevo tratado, lo que ha entendido la Delegación es que habrá dos uniones particulares trabajando en paralelo, una para el Arreglo de Lisboa y otra para el nuevo instrumento. La cuestión es las consecuencias presupuestarias que ello tendrá.

50. La Secretaría confirmó lo que dijo acerca del Artículo 24 y recordó asimismo que en su respuesta hizo mención a los Artículos 28 y 30, relativos a la aplicación del Arreglo de Lisboa en el marco del nuevo instrumento. Hizo hincapié en que el PNI que se recoge en los documentos objeto de debate tendrá el mismo contenido que si revistiese la forma de una revisión del Arreglo de Lisboa o la forma de un nuevo tratado. No obstante, apuntó que una vez que se instaure el nuevo sistema habrá dos sistemas que funcionarán en paralelo cierto tiempo, esto es, uno para los miembros del Arreglo de Lisboa que no se hayan adherido al nuevo instrumento y otro no solamente para esos países que se habrán adherido al nuevo instrumento sin quizás haberse adherido al Arreglo de Lisboa, sino también para los países que se habrán adherido a ambos tratados. La OMPI conoce de sobra esa clase de situación, que ya existió con los sistemas de Madrid y La Haya, pues en el proyecto de nuevo instrumento que es objeto de debate está implícito que la administración del Arreglo de Lisboa formará parte de la administración del nuevo sistema, lo cual significa, a su vez, que con respecto al Reglamento, por ejemplo, en algún momento será preciso establecer un Reglamento Común. Los gastos que se deriven no serán distintos de los que se necesitan actualmente para llevar la administración del sistema de Lisboa.

51. La Delegación de Italia propuso que la noción de “protección” figure entre corchetes en el Artículo 1 del PNI, siguiendo el criterio de la letra vigente del Artículo 1.2) del Arreglo de Lisboa, con lo cual la nueva oración diría más o menos así: “Las Partes Contratantes se comprometen a proteger en sus territorios...”.

52. El Presidente indicó que dicha disposición ha sido recogida en el Artículo 5.1) del PNI.

53. La Delegación de Hungría solicitó que se aclare el motivo por el que la formulación de la oración del Artículo 1.2) difiere levemente de la correspondiente disposición del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas (“Tratado de Singapur”), particularmente en lo que

respecta a la remisión al Convenio de París. En el Artículo 15 del Tratado de Singapur se mencionan exclusivamente las disposiciones del Convenio de París relativas a las marcas, mientras que en el Artículo 1.2) del PNI se menciona el Convenio de París en su conjunto.

54. El Representante de la INTA hizo notar que hay cierta incoherencia entre el Artículo 1.1) y el Artículo 1.2). En lo que respecta al primer párrafo, prescindiendo de la forma jurídica del PNI, los miembros de dicho nuevo instrumento serán miembros de la Unión particular según se establece en las disposiciones de las opciones A y B de conformidad con el Artículo 19 del Convenio de París. No obstante, si los miembros del nuevo instrumento constituyen una Unión particular con arreglo al Artículo 19 del Convenio de París, como es lógico, tendrán que ser miembros del Convenio de París y, por ende, tendrán que aplicar las disposiciones correspondientes del Convenio de París. Si la intención es abrir el nuevo instrumento a países u organizaciones que no son parte en el Convenio de París, como ocurre con el Tratado de Singapur, entonces, esas entidades no podrán ser miembros de la Unión particular en virtud del Convenio de París. A su juicio, se trata de una cosa o de la otra: en otras palabras, o sobra el Artículo 1.2), si el Artículo 1.1) es correcto, o este último deberá ser modificado para que se pueda adherir cualquier miembro de la OMPI, como ocurre con el Tratado de Singapur.

55. La Delegación de Suiza dijo que hace suya la declaración del Representante de la INTA.

56. La Delegación de Rumania dijo que, a su modo de ver, es preciso mencionar el Convenio de París en el texto del PNI, puesto que el Convenio es la Biblia de la propiedad industrial. Además, manifestó que está plenamente de acuerdo con la propuesta de añadir la noción de “protección” en el título del PNI.

57. En lo que respecta a añadir la noción de “protección” en el título del PNI, la Secretaría opinó que, al final del día, eso dependerá de lo que diga el nuevo instrumento sobre el alcance de la protección, y asimismo de hasta qué punto el añadido de dicho “término” sea objetado por los Estados miembros que no están adheridos al Arreglo de Lisboa. Explicó asimismo que el Artículo 1.2) fue agregado a raíz del comentario que formuló el Representante del CEIPI en la reunión anterior del Grupo de Trabajo, de que en el Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya la posibilidad de que se adhieran los Estados miembros de la OMPI está acompañada de una disposición por la cual deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio de París que guardan relación con los dibujos y modelos industriales.

58. La Delegación del Irán (República Islámica del) observó que si, en efecto, se establece que los Estados miembros del nuevo arreglo deberán aplicar ciertas disposiciones del Convenio de París, convendría mencionar expresamente esas disposiciones, siguiendo el criterio del Tratado de Singapur. Por el contrario, si, en vez, se solicita que los Estados miembros cumplan con todas las disposiciones del Convenio de París, en ese caso, como es lógico, se limitará la adhesión al nuevo instrumento a quienes ya son miembros del Convenio de París.

59. El Presidente se preguntó si será posible seguir el modelo del Tratado de Singapur en lo que a eso respecta para no dar la impresión errónea de que la Parte Contratante que quiera ser miembro del PNI estará obligada a aplicar las disposiciones del Convenio de París no solamente con respecto a las indicaciones geográficas, sino también con respecto a las patentes y los dibujos y modelos industriales, por ejemplo. No obstante, señaló asimismo que en el caso del Tratado de Singapur la situación es más clara, pues el Tratado se ocupa exclusivamente de las marcas. En efecto, en el Convenio de París no se mencionan expresamente las indicaciones geográficas, sino las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia, y también se recogen disposiciones sobre marcas y competencia desleal. Por ende, cabe preguntarse el modo de delimitar el alcance o el contenido de las disposiciones aplicables del Convenio de París a las que la Parte Contratante deberá dar cumplimiento. Empero convendría sopesar nuevamente la idea de elaborar un texto en el que

se recojan más o menos las disposiciones del Artículo 15 del Tratado de Singapur y que podría decir, por ejemplo, que “[l]as Partes Contratantes deberán cumplir con las disposiciones del Convenio de París relativas a las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia”. Para concluir expuso que, sin duda, no hay la intención de obligar a las Partes Contratantes del nuevo instrumento a que cumplan con las disposiciones del Convenio de París en lo que se refiere a otras formas de propiedad industrial, como las patentes.

60. La Delegación del Irán (República Islámica del) dijo que, según su parecer, será más fácil limitar la adhesión al nuevo instrumento a los países que ya son miembros del Convenio de París, pues muchos aspectos de ese Convenio guardan relación con el PNI.

61. La Delegación de Francia señaló que en el Convenio de París se mencionan las “indicaciones de procedencia”, que no están recogidas en el PNI, pues comprende solamente las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen.

62. La Secretaría dijo que, si el Grupo de Trabajo ha de emprender la revisión del Arreglo de Lisboa, el PNI quedaría inscrito en la órbita del Arreglo de Lisboa en calidad de arreglo particular en virtud del Convenio de París. No obstante, se preguntó si la OMPI debería limitar el derecho de adherirse a uno de sus tratados exclusivamente a los países que son parte en el Convenio de París o si todos los Estados miembros de la OMPI podrían adherirse a los tratados adoptados en el seno de la OMPI. Recordó que el criterio seguido en los últimos tratados de la OMPI es autorizar la adhesión a todos los Estados miembros de la OMPI, por ejemplo, el Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya y el Tratado de Singapur.

63. El Representante de la INTA propuso comenzar con las expresiones abreviadas del Artículo 2, que pasaría a ser el Artículo 1, con lo cual el actual Artículo 1 será el Artículo 2. El motivo de la propuesta de modificación es que en el actual Artículo 1 son mencionados diversos instrumentos cuya descripción se establece posteriormente en el documento.

64. Con respecto a la necesidad de una disposición en virtud de la que las disposiciones del Convenio de París se deberán aplicar al objeto del PNI, la Secretaría citó el Artículo 27 del PNI en el que se establece la posibilidad de adherirse no solamente para los Estados, sino también para las organizaciones intergubernamentales, y señaló que éstas no pueden adherirse al Convenio de París. Recordó que, a los efectos del PNI, se siguió en buena parte la estructura del Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya, pues esa Acta es el último tratado relativo a registros que fue adoptado en el seno de la OMPI, cabiendo destacar una disposición por la que se debe dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio de París.

65. El Presidente recordó que la Secretaría señaló con gran acierto que, si está prevista la adhesión de las organizaciones intergubernamentales, el Grupo de Trabajo deberá tener presente que esas organizaciones no pueden adherirse al Convenio de París y que, por ende, será preciso recoger una disposición aparte en virtud de la cual queden obligadas a cumplir con las disposiciones del Convenio de París. En lo que hace a la letra del Artículo 1.2), opinó que se ha llegado a un consenso sobre la idea de que el texto del nuevo instrumento no tiene que dar la impresión errónea de que será preciso cumplir con todas las disposiciones del Convenio de París. A ese respecto, propuso la siguiente redacción, “Las Partes Contratantes deberán cumplir con las disposiciones del Convenio de París relativas a las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen”, y dijo que, a su juicio, con dicha formulación general y flexible será posible aliviar las inquietudes de limitar el alcance de las disposiciones del Convenio de París por las que se habrían de regir las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen. Agregó que se deberá cotejar el texto de la opción A del Artículo 1.1) con los modelos del Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya y el Tratado de Singapur.

66. La Delegación de Suiza propuso que sean enumeradas todas las disposiciones del Convenio de París por las que se deba regir la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen.
67. El Presidente sostuvo que será difícil elaborar una lista exhaustiva de las disposiciones del Convenio de París cuyo cumplimiento será obligatorio para las Partes Contratantes del PNI.
68. Puesto que las organizaciones intergubernamentales no se pueden adherir al Convenio de París, la Delegación de la Unión Europea dijo que se mostrará más bien reacia a aceptar la actual amplia formulación del Artículo 1.2) porque el acervo comunitario no comprende todos los elementos del Convenio de París. Por consiguiente, dijo que hace suya la propuesta presentada por Suiza de enumerar expresamente esas disposiciones del Convenio de París que poseen un vínculo con la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen.
69. Con respecto a la última propuesta sobre la manera de resolver la redacción del Artículo 1.2), la Delegación del Perú dijo que tiene la impresión de que en el Convenio de París se mencionan las indicaciones de procedencia y no las indicaciones geográficas, y solicitó a la Secretaría que se abunde en la explicación de ese aspecto.
70. En lo que respecta a la intervención efectuada por la Delegación de la Unión Europea, el Presidente dijo que en el Tratado de Singapur, en el que también se establece la adhesión de organizaciones intergubernamentales como la Unión Europea, tampoco se recoge la lista exhaustiva de disposiciones del Convenio de París a las que las Partes Contratantes deban dar cumplimiento, y en su lugar, figura únicamente una remisión general a las disposiciones del Convenio de París que tienen por objeto las marcas, la cual no fue impugnada por la Unión Europea en el momento en el que se adoptó el Tratado de Singapur.
71. La Secretaría recordó que el Presidente propuso modificar la letra del Artículo 1.2) de modo que la nueva disposición diga “[l]as Partes Contratantes deberán cumplir con las disposiciones del Convenio de París relativas a las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia”, e hizo hincapié en el uso, en la versión en inglés, de la expresión “related to” en vez de “provisions dealing with”, que figura en la propuesta de redacción. A ese respecto, trajo a la memoria que, según establece el Acuerdo sobre los ADPIC, los miembros de la OMC quedan obligados a cumplir con las disposiciones sustantivas del Convenio de París, y para mayor abundamiento, señaló que el artículo del Acuerdo sobre los ADPIC que tiene por objeto las indicaciones geográficas establece que las indicaciones geográficas deben ser protegidas de los actos de competencia desleal con arreglo al Artículo 10*bis* del Convenio de París. Como la Delegación del Perú hizo notar con gran acierto, las palabras “indicaciones geográficas” no son mencionadas en el Convenio de París. Sin embargo, en el Convenio de París se recogen disposiciones sobre las denominaciones de origen, y recordó que las denominaciones de origen figuran en el PNI con el carácter de categoría de las indicaciones geográficas. El uso de la palabra “relativas” permitirá que se dé cabida también a las indicaciones geográficas.
72. La Delegación de la Unión Europea dijo que también se puede sopesar una remisión a las disposiciones “relativas” a las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, pero agregó que sigue convencida de que la lista exhaustiva de disposiciones será más conveniente a los fines de la certeza jurídica.
73. En lo que hace a la propuesta de que sería más conveniente una relación de los artículos correspondientes del Convenio de París, la Secretaría propuso que se aplase la deliberación hasta después de que se haya examinado el Artículo 5.5) del PNI, pues en esa disposición se

establece que la protección que brinda el PNI podrá revestir la forma de legislación *sui generis* o de legislación de marcas. En otras palabras, hacer una relación de las disposiciones del Convenio de París haría necesario incluir también las disposiciones sobre marcas.

74. El Representante de la ECTA se preguntó por la razón por la que en el Artículo 1.1) se menciona a la “Unión para la Protección de la Propiedad Industrial”, mientras que en el Artículo 1.2) es mencionado el Convenio de París, y en consecuencia opinó que convendría utilizar la misma terminología en ambos párrafos del Artículo 1.

75. En lo que respecta al Artículo 2.iv), las Delegaciones de Hungría y Rumania manifestaron que se puede suprimir sin más trámite esa disposición, pues es más que obvia.

76. Para mayor coherencia, la Delegación de Rumania propuso que se dé una estructura distinta al Artículo 2 para reflejar mejor la importancia de cada expresión abreviada, comenzando primero con el “Arreglo de Lisboa”, por ejemplo.

77. En lo que respecta a la estructura del Artículo 2, el Presidente aclaró que la Secretaría siguió el orden alfabético de la versión en inglés, lo cual es probable que no se aprecie en la versión de los demás idiomas.

78. En lo que respecta a las nociones de “*good*” y “*product*”, en la versión en inglés, el Representante de la ECTA señaló que en la definición del Artículo 5.3) se emplea “*good*” mientras que en la definición del Artículo 5.4) se habla de “*product*”. En consecuencia, por el bien de la claridad, propuso añadir una nota para indicar que los términos “*good*” y “*product*” son idénticos a los efectos del nuevo instrumento. Además, en lo que respecta a la palabra “beneficiario”, hizo notar que dicho término figura solamente una vez en el Artículo 7.4) del nuevo instrumento, mientras que la expresión “titular del derecho a utilizar” es utilizada en el resto del documento. A la luz de la definición de “beneficiario” del Artículo 7.4), propuso utilizar el término “beneficiario” en todo el PNI en vez de “titular del derecho a utilizar”, tanto más cuanto que no está seguro de que la noción de “titular del derecho a utilizar” sea apropiada en el contexto del nuevo instrumento, particularmente si el objetivo es atraer a los países que no tienen denominaciones de origen o indicaciones geográficas, sino que utilizan exclusivamente las marcas de certificación. A ese respecto, señaló que en algunos países el titular de la marca de certificación no puede utilizar la marca él mismo, sino que puede únicamente autorizar su uso por terceros, por cuyo motivo propuso sustituir el “derecho a utilizar” por el “derecho a conceder autorización”.

79. La Secretaría dijo que está de acuerdo con la Delegación de Rumania en ordenar de forma distinta las expresiones abreviadas del Artículo 2, pues el orden alfabético no es igual en la versión de los distintos idiomas. Agregó que deben ser sopesadas con todo detenimiento las propuestas efectuadas por la ECTA en lo que respecta al uso de los términos “*good*” y “*product*” en el PNI y al uso de la palabra “beneficiarios”.

80. El Presidente dijo que la explicación que se dé del uso de los términos “*good*” y “*product*” en el curso de la reunión será parte de los *travaux préparatoires* del nuevo instrumento, aunque no deberá figurar en el propio PNI. En cuanto al uso del término “beneficiarios”, quizás convendría proseguir el debate cuando sea examinado el Artículo 7 del PNI.

81. Con respecto al Artículo 2.xxiii), las Delegaciones de Francia y Suiza dijeron que dejan constancia de sus dudas del alcance real de esa disposición, pues parece que quiere decir que la palabra en plural “*enregistrés*”, de la versión en francés, significa lo mismo que el singular “*enregistrée*”.

82. El Presidente dijo que se podría conservar la disposición, si se precisa que palabras como, por ejemplo, “titular” pueden expresar tanto el singular como el plural.

83. La Delegación de Suiza propuso que el actual Artículo 2 del PNI sea desplazado al PR y que al comienzo del PNI se inserte un artículo con las definiciones como indicaciones geográficas, denominaciones de origen y Parte Contratante de origen, por ejemplo.

84. El Presidente dijo que será engorroso recoger en una norma legislativa de rango secundario conceptos que se emplean en una norma legislativa primaria. Las expresiones abreviadas del vigente Reglamento del Arreglo de Lisboa designan exclusivamente las expresiones que se utilizan en ese Reglamento.

85. Varias delegaciones dijeron que respaldan la propuesta de la Delegación de Suiza de tener un artículo en el que se recojan las definiciones en el mismo principio del proyecto de nuevo instrumento. Ello ayudaría a aclarar las cuestiones que se tratan en el proyecto de nuevo instrumento, así como el alcance del nuevo instrumento, y a la vez se podría contar con una versión más clara del Artículo 5. Opinaron que es extraño que la información necesaria sobre las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen no esté precisada antes del Artículo 5.3) y el Artículo 5.4).

86. Aunque es evidente que no será un problema incluir al principio del PNI un nuevo artículo aparte en el que se definan expresamente los conceptos fundamentales, la Secretaría dijo que quiere explicar el razonamiento en el que se inspira la actual estructura del Artículo 5. El Artículo 5 del PNI se estructuró siguiendo el criterio de los Artículos 1 y 2 del Arreglo de Lisboa, que comienza con la obligación de proteger lo que ha sido registrado con arreglo al título de protección concedido en el país de origen antes de ocuparse de las definiciones en sí y de los requisitos del contenido de la protección en el ámbito nacional. Explicó seguidamente que en conversaciones con países que no están adheridos al Arreglo de Lisboa sobre la posibilidad de adherirse a él, es muy habitual encontrarse con el argumento de que el país no puede adherirse porque no tiene legislación *sui generis* que proteja las denominaciones de origen, aunque las ampara mediante las marcas de certificación, por ejemplo. Se trata de un lamentable malentendido. China, por ejemplo, tiene una legislación de marcas en la que las indicaciones geográficas quedan protegidas por la vía de las marcas de certificación, aunque dicha protección se funda en una definición de las indicaciones geográficas que dice prácticamente lo mismo que la definición de denominación de origen del Arreglo de Lisboa. ¿Impedirá ello a China acceder al Arreglo de Lisboa y registrar dichas indicaciones geográficas al amparo del Arreglo? A los párrafos 3) y 4) del Artículo 5 sigue inmediatamente el párrafo 5) en el que se exponen las necesarias aclaraciones sobre el asunto. Disociar las disposiciones en cuestión obligaría a buscar otro modo de encarar el asunto.

87. La Delegación de la Unión Europea insistió en que es necesario dar coherencia a los Artículos 2 y 5, lo cual, además, imprimirá simplicidad y claridad a las disposiciones en cuestión. Por ejemplo, en lo que hace a la definición de “zona geográfica de origen” del Artículo 2.ix), que dice “la zona geográfica mencionada en el párrafo 3) o el párrafo 4) del Artículo 5 y a la que se refiere una indicación geográfica o una denominación de origen”, señaló que en los párrafos 3) y 4) del Artículo 5 no se habla solamente de “zona geográfica” y “zona geográfica de origen”, sino también de “entorno geográfico”. A ese respecto, dijo que, según su parecer, no está claro el objeto o alcance real de la expresión abreviada “zona geográfica de origen” y, por ende, como posible solución, propuso definir la “zona geográfica de origen” en el Artículo 2 o en el Artículo 5 del PNI o, en su defecto, utilizar la misma redacción en el Artículo 2 y el Artículo 5. Además, opinó que se deberá modificar levemente el Artículo 2.xxi), en el que se define la zona geográfica de origen transfronteriza, para que el texto diga “una zona geográfica de origen *continua* situada en más de una Parte Contratante *de origen*”.

88. En lo que respecta al Artículo 2.vi), en el que se habla de “Parte Contratante”, la Delegación del Perú dijo que en la legislación del Perú no es posible proteger las denominaciones de origen presentadas por las organizaciones intergubernamentales porque

eso daría por sentado que se brinda protección a las denominaciones de origen de terceros países. Agregó que dicho principio figura inscrito en el pacto que dio nacimiento a la Comunidad Andina, a la que pertenecen Bolivia, Colombia, el Ecuador y el Perú.

89. La Delegación de Costa Rica dijo que hace suyos los puntos de vista expresados por la Delegación del Perú con respecto al Artículo 2.vi), en el que se establece que las organizaciones intergubernamentales también podrán ser partes en el Arreglo. A ese respecto, precisó que en su legislación nacional únicamente las Partes Contratantes, y no las organizaciones intergubernamentales, pueden solicitar registros internacionales para proteger las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen.

90. El Presidente recordó que uno de los principales objetivos de la revisión del sistema de Lisboa es abrir el sistema a la adhesión de las organizaciones intergubernamentales, y en ese sentido, el nuevo instrumento se limita a seguir la voluntad unánime del Grupo de Trabajo de hacer posible que las organizaciones intergubernamentales puedan ser miembros del Sistema de Lisboa.

91. La Delegación de Francia dijo que no logra entender los comentarios expresados por las Delegaciones de Costa Rica y el Perú sobre el vínculo que puede existir entre el Arreglo, cualquiera sea su forma, y su reglamentación nacional. Según entiende, el Arreglo es un instrumento de armonización referido a diversos asuntos, por cuyo motivo no entiende las razones por las que se deban suscitar nuevas cuestiones con la inclusión de las organizaciones intergubernamentales, como la ausencia de una disposición en la legislación nacional por la cual las organizaciones intergubernamentales queden autorizadas a solicitar el registro de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen. A su juicio, si en el nuevo instrumento o arreglo internacional se establece esa posibilidad, la solicitud que presente una organización intergubernamental cumplirá con el Arreglo, y los Estados no tendrán que realizar un segundo examen de la solicitud a la luz de su legislación nacional, pues de lo contrario, el Grupo de Trabajo no cumplirá uno de los objetivos de la presente labor de revisión. Para concluir, expuso que es la legislación nacional la que debe ser adaptada al nuevo arreglo internacional, y no al revés.

92. Sin encarar la compleja cuestión del modo de recoger los arreglos internacionales en la legislación interna de los Estados y las organizaciones intergubernamentales, el Presidente expuso que, según entiende, una vez que el Estado o la organización intergubernamental se adhiera al PNI, será lo más lógico que dicho Estado u organización intergubernamental quede obligado a poner en vigor las disposiciones de dicho nuevo instrumento, ya sea por la vía de adaptar su legislación interna a las disposiciones del Arreglo, si hay conflicto entre ellas, o dando preeminencia al arreglo internacional sobre la disposición nacional con la que entre en conflicto.

93. La Delegación del Perú señaló que en el caso particular del Perú no hizo mención a la reglamentación nacional, sino a una de carácter regional, que es obligatoria para varios países. A ese respecto, agregó que se da por sentado que la modificación o revisión del Arreglo de Lisboa obligará previamente a tomar disposiciones en el ámbito regional porque los otros tres países de la Comunidad Andina no son miembros del Arreglo de Lisboa. En otras palabras, será preciso modificar algo para que el Perú pueda subscribir el nuevo instrumento y dar pleno cumplimiento a sus disposiciones.

ARTÍCULO 3 Y REGLA 4: ADMINISTRACIÓN COMPETENTE

94. En lo que hace a las medidas legales de subsanación del Artículo 14, y en particular a la posibilidad de que esas medidas legales sean interpuestas, ya sea *ex officio*, ya sea por las Partes Contratantes, la Delegación de Italia se preguntó si el Artículo 3 será útil para las partes interesadas para determinar la administración nacional ante la que se pueda presentar la denuncia referida a la protección de sus indicaciones geográficas o denominaciones de origen.

ARTÍCULO 4: REGISTRO INTERNACIONAL

95. La Delegación del Perú propuso modificar el título del PNI y denominarlo "Registro Internacional de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas" para recordar el espíritu del vigente Arreglo de Lisboa. Por el bien de la coherencia con dicha propuesta, opinó que la parte A del registro debería dedicarse exclusivamente a las denominaciones de origen, mientras que la parte B sería el nuevo registro que surja de la revisión del Arreglo y en la cual se inscribirán sólo las indicaciones geográficas.

96. La Secretaría aclaró que la propuesta de poner las indicaciones geográficas en la parte A del registro es que las indicaciones geográficas sean el género del PNI, mientras que las denominaciones de origen sean la especie de ese género. Señaló que, si el Grupo de Trabajo decide seguir la propuesta presentada por la Delegación del Perú, habría un registro del Arreglo de Lisboa y un registro del PNI en el que se inscribirían tanto las indicaciones geográficas como las denominaciones de origen. En otras palabras, habría dos registros para las denominaciones de origen.

97. En lo que respecta al Artículo 4, la Delegación de Suiza solicitó que se aclare el vínculo entre el nuevo registro y el que fue creado en virtud del Arreglo de Lisboa. En la eventualidad de que se revise el Arreglo de Lisboa, según entiende, el actual registro de denominaciones de origen quedaría comprendido en la revisión del Arreglo de Lisboa, pero, si hubiera dos instrumentos independientes, se preguntó por el modo en el que el actual registro sería incorporado en el nuevo instrumento, a menos que todas las Partes Contratantes del Arreglo de Lisboa se conviertan también en miembros del PNI. Se preguntó asimismo si será realmente útil la propuesta de dividir el registro en dos partes, A y B. ¿No bastaría con un registro uniforme con una simple descripción que indique si el registro tiene por objeto una denominación de origen o una indicación geográfica, especialmente si se concede a ambas el mismo nivel de protección?

98. La Delegación de España se preguntó por la viabilidad o factibilidad de dividir en dos el registro, en particular dadas las consecuencias prácticas que tendría dicha división en lo que hace a informar a los consumidores del vínculo más o menos estrecho del producto con su entorno geográfico.

99. La Delegación de Costa Rica dijo que no entiende que sea necesario dividir el registro internacional en una parte A y una parte B, pues ambos títulos de protección tendrán idéntico valor jurídico. De todos modos, propuso trasladar el Artículo 4.2) al PR, pues sostuvo que la división entre la parte A y la parte B es una cuestión de carácter administrativo de la Oficina Internacional.

100. El Representante de la ECTA señaló que en virtud del Artículo 5.2), en determinadas circunstancias, será posible depositar una solicitud de denominación de origen y de indicación geográfica para el mismo producto o para la misma palabra. En consecuencia, a su juicio será preferible un único registro, pues de lo contrario la misma palabra aparecería dos veces en dos registros distintos, y cuando se consulte un registro no será posible saber que la misma palabra también figura inscrita en el segundo registro.

101. Las Delegaciones de Francia, Italia y la República de Moldova manifestaron su predilección por un registro único.

102. En vista de los comentarios pronunciados, la Secretaría opinó que un modo posible de reflejar las propuestas hechas por varias delegaciones sería poner entre corchetes el Artículo 4.2), lo cual, a su vez, ayudaría a establecer la simetría con los corchetes del Artículo 10 del PNI. Si desaparece por completo el Artículo 4.2), de todos modos, será necesario, en virtud del Artículo 4.1), mantener el registro de indicaciones geográficas y denominaciones de origen. Por los motivos que se explican en la Regla 7.1), agregó que convendría indicar en el registro si algo está protegido con carácter de indicación geográfica o como denominación de origen, porque en virtud del nuevo instrumento algunos países podrán solicitar al mismo tiempo una indicación geográfica y una denominación de origen. Además, apuntó que si todas las denominaciones de origen registradas con arreglo al nuevo instrumento quedan protegidas con el carácter de denominaciones de origen en los países que también brindan protección a las denominaciones de origen y como indicaciones geográficas en los países que carecen de denominaciones de origen y que poseen únicamente las indicaciones geográficas, será importante que el público que acuda a consultar el registro internacional pueda ver si en ese registro algo goza de protección a título de indicación geográfica o de denominación de origen en una determinada Parte Contratante. En lo que respecta a la cuestión del modo de recoger el registro del Arreglo de Lisboa en el registro del nuevo instrumento, hizo mención a la experiencia que la Oficina Internacional tiene a ese respecto en el ámbito del sistema de Madrid y del sistema de La Haya.

103. A modo de conclusión, el Presidente dijo que hay acuerdo general para poner entre corchetes el Artículo 4.2), y agregó que la elección del registro único, de dos registros o de un registro con dos partes dependerá mayormente de las conclusiones del examen de las demás disposiciones del PNI.

ARTÍCULOS 5 Y 10: PROTECCIÓN DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN REGISTRADAS Y PROTECCIÓN CONFERIDA POR EL REGISTRO INTERNACIONAL

104. El Grupo de Trabajo deliberó primeramente sobre los párrafos 3) y 4) del Artículo 5 antes de proceder al examen del resto del Artículo 5 y de todo el Artículo 10.

105. La Secretaría realizó la exposición sobre los párrafos 3) y 4) del Artículo 5 siguiendo las notas a dichas disposiciones que figuran en el documento LI/WG/DEV/5/4.

106. La Delegación de la Unión Europea dijo que, a su juicio, las disposiciones del Artículo 5.3)b) ya se encuentran comprendidas en la definición de indicación geográfica del Artículo 5.3)a), pues el término “indicación” abarca implícitamente a los nombres no geográficos, mientras que, en el caso de las denominaciones de origen, no está claro si las “denominaciones” se limitan o no a los nombres geográficos como “*Oporto*”. Por consiguiente, sostuvo que la disposición del Artículo 5.3)b) debería ser trasladada al Artículo 5.4) para abrir la posibilidad de proteger términos como “*Reblochon*”, que no son nombres geográficos. Además, opinó que es sumamente restringido el alcance del actual Artículo 5.3)c), en el que se establece que la zona transfronteriza deberá estar delimitada por la legislación común.

107. La Delegación de Suiza señaló la posibilidad de un problema en la formulación de la definición de indicación geográfica del Artículo 5.3)a), que dice “identifica un producto como originario de una zona geográfica situada en una Parte Contratante”, mientras que en el Acuerdo sobre los ADPIC la definición dice “como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio”. A ese respecto, sostuvo que no se debe interpretar

que la diferencia entre esas dos definiciones conlleve que la zona geográfica de origen tenga que ser más pequeña que el territorio del país. Agregó que hay países muy pequeños en los que sería necesario reconocer la indicación geográfica para todo el territorio del país.

108. En sintonía con el comentario de la Delegación de Suiza, el Representante de la ABPI señaló que, como las zonas de “*Cachaça*” no radican en una única zona geográfica, la palabra “*Cachaça*” es una indicación que distingue a un producto que procede de todo el Brasil.

109. La Delegación de Italia respaldó las declaraciones pronunciadas por las Delegaciones de Suiza y la Unión Europea. Además, solicitó que se confirme que en el término “denominación” del Artículo 5.4) queda comprendido asimismo el concepto de “país de origen” con arreglo al Artículo 2.2) del Arreglo de Lisboa.

110. La Delegación de Francia dijo que, según la explicación brindada por la Secretaría, entiende que, en vista de la frase “[s]e entenderá por denominación de origen una indicación geográfica...”, que figura en el Artículo 5.4), el párrafo b) del Artículo 5.3) también será aplicable con arreglo a la definición de “denominación de origen”. Sin embargo, solicitó que se aclare el motivo por el que en el texto se habla de “una indicación” en el caso de las indicaciones geográficas, mientras que se emplea “denominación” en el caso de las denominaciones de origen. Pidió asimismo que se aclare el sentido verdadero de la frase “legislación común de esas Partes Contratantes” en el Artículo 5.3)c), y más precisamente la clase de legislación común de la que habla el texto: la legislación que rige las cuestiones referidas a la producción o la legislación por la que se establece un sistema común para la protección de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas. Por último, en lo que respecta al Artículo 5.4)i), reiteró su predilección por un requisito de carácter complementario, y en consecuencia se inclina por la opción “factores naturales y humanos”.

111. La Delegación de Hungría opinó que el uso del término “legislación común” en el Artículo 5.3)c) podría limitar las opciones de las Partes Contratantes con respecto a las solicitudes internacionales según la interpretación que se dé al término.

112. La Delegación del Irán (República Islámica del) solicitó que se aclare el Artículo 5.3)c) con ejemplos precisos. En cuanto al Artículo 5.4)i), propuso añadir “o son conocidos tradicionalmente gracias” en la segunda línea inmediatamente después de “se deben”.

113. El Representante de oriGIn manifestó que, puesto que el amplio concepto de indicación geográfica también se recoge en el PNI, no parece necesario restringir la definición de denominación de origen del Artículo 5.4)i) por la vía de insertar la expresión “y/o” y, por consiguiente, propuso mantener los requisitos complementarios en la definición.

114. La Delegación de Argelia dijo que, a su juicio, no es objetiva la oración del Artículo 5.4)ii) “que ha dado al producto su notoriedad”, particularmente en lo que hace a los requisitos de la calidad y el factor humano. Por consiguiente, propuso añadir la oración “y que es reconocida por la Parte Contratante de conformidad con sus propios criterios y condiciones de concesión de la protección”.

115. La Delegación del Perú propuso sustituir las disposiciones del Artículo 5.4) por la definición del Artículo 2 del Arreglo de Lisboa, en la que también se hace uso de la conjunción “y” en los “factores naturales y los factores humanos”.

116. El Representante de la INTA se preguntó asimismo si no sería la vía más fácil y coherente mantener la definición de denominación de origen que se establece en el Artículo 2 del Arreglo de Lisboa, especialmente si se combina dicha definición con una definición amplia de las indicaciones geográficas, lo cual brindaría la posibilidad de registrar ciertos términos a título de indicaciones geográficas.

117. La Delegación de la República de Moldova propuso sustituir la palabra “good” por “product” en la versión en inglés de la definición de indicación geográfica para utilizar la misma terminología en ambas definiciones.

118. La Delegación de Suiza dijo que aún le cuesta concebir que las denominaciones de origen sean una categoría de las indicaciones geográficas y, por ende, propuso definir ambas categorías por separado. Además, respaldó que en la definición de denominación de origen se utilice la fórmula de carácter complementario “factores naturales y humanos” dado que el establecimiento de la noción de indicación geográfica hará posible registrar con carácter de indicación geográfica todas las indicaciones y denominaciones que no correspondan a la definición de denominación de origen y, por esa vía, se podrán beneficiar de la misma protección en el caso de que sea instaurado un único nivel de protección.

119. En lo que respecta al Artículo 5.4)i), la Delegación del Irán (República Islámica del) reiteró que prefiere utilizar los factores de carácter excluyente y no complementario para definir la denominación de origen, en contra de la opinión defendida por otras delegaciones. Con respecto al Artículo 5.3)b), manifestó que no tiene sentido desplazar al Artículo 5.4) el apartado b) del Artículo 5.3), si el parecer general es que las denominaciones de origen son una categoría de las indicaciones geográficas.

120. En lo que respecta al Artículo 5.3)b), que rige las indicaciones que no sean geográficas propiamente dichas, la Secretaría se remitió a la Nota 5.03 del documento “Notas sobre el proyecto de nuevo instrumento” (documento LI/WG/DEV/5/4), según la cual el objetivo del apartado 3)b) del Artículo 5 es “dejar en claro que la protección internacional en calidad de indicación geográfica o denominación de origen también está disponible para las indicaciones que, en sentido estricto, no son geográficas, sino que han adquirido una connotación geográfica”. A ese respecto, hizo notar que dicha posibilidad también existe en el Arreglo de Lisboa y recordó que, en 1970, el Consejo de la Unión de Lisboa decidió que también se podrían registrar en virtud del Arreglo de Lisboa los términos que no sean geográficos, pero que hayan adquirido un sentido geográfico. Agregó que, al amparo del sistema de Lisboa, ya se han concedido varios registros de denominaciones de origen correspondientes a dichos términos no geográficos, por ejemplo en el caso de “Reblochon”. Por consiguiente, propuso mantener la redacción actual del texto que figura en el PNI, si hay opinión general de que tanto las indicaciones geográficas como las denominaciones de origen pueden estar formadas por términos que no sean geográficos propiamente dichos o, por el contrario, si las delegaciones temen que el texto actual pueda dar pie a interpretar que los términos no geográficos no están recogidos en la definición del Acuerdo sobre los ADPIC, cabría la posibilidad de aclarar expresamente por medio de una nota que dicha disposición posee idéntico sentido que el Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC.

121. Con respecto al Artículo 5.3)c) y, particularmente al término “legislación común”, la Secretaría aclaró que la idea es limitar el requisito a la legislación común en virtud de la cual queda delimitada la zona geográfica de origen. Aclaró, además, que se habla precisamente de las zonas transfronterizas y de los procedimientos para presentar solicitudes de indicaciones geográficas y denominaciones de origen de zonas transfronterizas con arreglo al Artículo 7.5), en el que se establece que, en el caso de una zona geográfica de origen transfronteriza, las respectivas Partes Contratantes tienen la opción de presentar la solicitud en carácter de Parte Contratante de origen con respecto a la parte de la zona geográfica situada en su territorio o, en su defecto, presentar conjuntamente una solicitud actuando en carácter de Parte Contratante de origen única. Como resulta evidente, la segunda opción conlleva alguna forma de entendimiento previo entre ellas a propósito de los requisitos que deba cumplir la producción del producto que será designado por la indicación geográfica o denominación de origen común, pues es esa precisamente la idea en la que se inspira la noción de “delimitada en virtud de la legislación común”. Hay una tercera opción, recogida en el Artículo 7.5), por la cual las partes interesadas pueden presentar directamente la solicitud.

122. La Secretaría indicó asimismo que no es posible tomar literalmente las definiciones que se establecen en el Acuerdo sobre los ADPIC y en el Arreglo de Lisboa porque en el PNI se recogen determinados aspectos novedosos, como la noción de “notoriedad” en la definición de denominación de origen, el añadido de nuevas disposiciones que rigen las zonas geográficas de origen transfronterizas y la ampliación del concepto de país de origen para dar cabida a las organizaciones intergubernamentales.

123. Haciendo referencia al comentario expuesto por la Delegación de Suiza de que la frase “zona geográfica situada en una Parte Contratante” no comprende propiamente hablando el territorio de la Parte Contratante en su conjunto, la Secretaría opinó que eso depende de la interpretación que se dé a “situada en” y, por el bien de la claridad, propuso, como posible solución, que se use la frase “que comprenda o esté situada en el territorio de”. Finamente, solicitó que se explique la propuesta presentada por la Delegación de Argelia con respecto al Artículo 5.4)ii) y a la Delegación de Suiza, por los motivos para tener dos definiciones de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen que sean separadas e independientes.

124. La Delegación de Suiza recordó que hubo un debate bastante extenso sobre las cuestiones referidas a incluir la definición de indicación geográfica en el PNI y a la relación entre las dos definiciones a los efectos de reflejar con precisión las particularidades de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, pero sin reproducir fielmente las definiciones correspondientes del Acuerdo sobre los ADPIC y del Arreglo de Lisboa. A ese respecto, pensó que sería lógico hacer definiciones independientes con el fin de salir del atolladero. En ese sentido, pidió a la Secretaría que se aclaren los motivos por los que se entiende necesario hacer que la definición de denominación de origen dependa de la definición de indicación geográfica. En lo que se refiere al modo de redactar ambas definiciones, opinó que bastaría con reproducir las definiciones vigentes del Acuerdo sobre los ADPIC y del Arreglo de Lisboa y añadir los nuevos elementos que ya han sido debatidos, como incluir una indicación expresa de que los términos no geográficos también podrán ser registrados con carácter de denominación de origen.

125. La Delegación de la Unión Europea respaldó la propuesta presentada por la Delegación de Suiza de tener dos definiciones propias para las indicaciones geográficas y para las denominaciones de origen que no dependan una de la otra, pues eso simplificará la tarea de definir dichos términos. A ese respecto, hizo notar que en el Artículo 5.3)a), en el que quedan definidas las indicaciones geográficas, se da cabida a la noción de “notoriedad”, que es uno de los elementos que se deben tener en cuenta, mientras que el mismo término “notoriedad” es utilizado nuevamente en un contexto distinto en la definición de denominación de origen del Artículo 5.4), lo cual se puede juzgar redundante si las denominaciones de origen fueran, en efecto, una categoría de las indicaciones geográficas.

126. El Representante de la INTA dijo que la inquietud que ha manifestado la Delegación de Argelia parecería que radica en vincular el elemento de la notoriedad del producto a los criterios de protección que son utilizados en la definición, y por consiguiente propuso añadir la palabra “y” entre los apartados i) y ii) del Artículo 5.4) para que claro que las disposiciones en cuestión no son excluyentes, sino complementarias.

127. La Delegación de Argelia dijo que su mayor inquietud es vincular la noción de notoriedad con los criterios utilizados para dar dicha notoriedad al producto.

128. El Presidente dijo que no puede comprender del todo la propuesta presentada por Argelia y, en particular, si la Delegación quiere someter el criterio de la notoriedad al reconocimiento particular por todas las Partes Contratantes. Recordó que en virtud del vigente procedimiento de denegación las Partes Contratantes quedan autorizadas a denegar los efectos de un registro internacional si se entiende que una denominación de origen en particular no cumple

con los requisitos de la definición, particularmente el elemento de la notoriedad. A ese respecto, dijo que no ve la necesidad de recoger más elementos en la disposición de la definición porque cada vez que un registro es notificado a las Partes Contratantes, éstas están en condiciones de denegar los efectos de un registro internacional dado, por ejemplo, aduciendo que, a su juicio, no se cumplen los requisitos de la definición de denominación de origen, particularmente el elemento de la notoriedad. Empero, dijo que quizás se pueda agregar la palabra “y” para establecer un nexo entre los apartados i) y ii) del Artículo 5.4), como propuso el Representante de la INTA, pues de esa forma quedará claro que ambos elementos son complementarios.

129. La Delegación de Argelia dijo que la redacción actual del Artículo 5.4) establece una diferencia entre los apartados i) y ii) y, por tanto, según entiende, hay que definir la denominación de origen diciendo que es la denominación del producto que da al producto su notoriedad junto con el añadido que propuso, o sea, “y que es reconocida por la Parte Contratante de conformidad con sus propios criterios y condiciones de concesión de la protección”.

130. El Presidente reiteró que añadiendo la palabra “y” entre los apartados i) y ii) quedará claro que se atribuirá el carácter de denominación de origen sólo a la denominación que reúna todos los criterios que se establecen en los apartados i) y ii).

131. La Secretaría dijo que la propuesta presentada por la Delegación de Argelia parece que guarda relación con el vínculo que existe implícitamente entre el Artículo 2.2) y el Artículo 1.2) del Arreglo de Lisboa en virtud del cual los países que son parte en el Arreglo de Lisboa deben proteger las denominaciones de origen de los productos de los demás países de la Unión que han sido reconocidos y protegidos como tales en el país de origen. De todos modos, opinó que bastaría con añadir la “y” entre los apartados 1) y 2).

132. Las Delegaciones de Francia, Italia y la Unión Europea dijeron que se muestran de acuerdo con que el texto quedará más claro si se añade la “y” para señalar la naturaleza complementaria de los apartados i) y ii).

133. Por el bien de la simplificación, el Representante de la ECTA propuso fundir en uno sólo los apartados i) y ii) y con ese fin añadir al final del actual apartado i) la frase “y que ha dado al producto su notoriedad”.

134. El Representante de la ABPI señaló que hay una diferencia entre las versiones en francés y en inglés del PNI en el Artículo 5.3)a) dado que en la versión en francés se utilizan dos términos diferentes, a saber “*réputation*” y “*notoriété*”, mientras que en la versión en inglés el único término que se usa es “*reputation*”.

135. La Secretaría aclaró que las versiones en francés y en inglés se redactaron con el espíritu de ceñirse tanto como fuera posible a las definiciones del Acuerdo sobre los ADPIC y el Arreglo de Lisboa. A ese respecto, precisó que en el Artículo 2.2) del Arreglo de Lisboa se utiliza la palabra “*notoriété*” en la versión en francés y “*reputation*” en la versión en inglés, mientras que en el Acuerdo sobre los ADPIC se habla de “*reputation*”.

136. Tras ello, el Grupo de Trabajo deliberó sobre el resto del Artículo 5 y todo el Artículo 10.

137. La Secretaría realizó la exposición de las disposiciones en cuestión con arreglo a las notas que figuran en el documento LI/WG/DEV/5/4.

138. La Delegación de Francia dijo que tanto el Artículo 5 como el Artículo 10 rigen la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen y, por consiguiente, propuso fundir ambos artículos. Además, también cabría fundir los párrafos 1) y 2) del Artículo 5, que quedaría así, por ejemplo: “Las Partes Contratantes protegerán en sus

territorios, de conformidad con las cláusulas del Arreglo, las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas registradas en la Oficina Internacional". Además, indicó que todavía no consigue comprender bien el alcance del Artículo 5, en el que, por un lado, se recogen disposiciones sobre la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen registradas en el marco del PNI en virtud de la protección concedida en la Parte Contratante de origen y, por el otro lado, disposiciones que rigen la protección que deberán conceder las demás Partes Contratantes a las indicaciones geográficas y denominaciones de origen registradas en la Oficina Internacional. Manifestó reservas por la propuesta de redacción del Artículo 5.5), en el que se concedería protección mediante, por ejemplo, la legislación *sui generis* o la legislación de marcas, pues, a su juicio, eso quiere decir que las Partes Contratantes tendrán que solicitar registros de marca de sus indicaciones geográficas y denominaciones de origen en determinadas jurisdicciones. Por ende, el PNI no armonizará las normas de protección en el plano internacional. Con respecto al Artículo 10, repitió que prefiere un único nivel de protección para las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen.

139. La Delegación de la República de Moldova manifestó que apoya un único nivel de protección para las indicaciones geográficas y para las denominaciones de origen. Además, propuso que se haga extensiva la aplicación del Tratado a las marcas colectivas y las marcas de certificación con cuyo fin será preciso reformular las disposiciones que rigen la obligación de proteger las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen.

140. La Delegación de Italia manifestó su predilección por la estructura simplificada con un único artículo con una mención general a la obligación de las Partes Contratantes de proteger las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas registradas en su territorio, y a continuación, una descripción expresa del alcance de la protección. Asimismo, insistió en que prefiere un único y amplio nivel de protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen, recordando sus anteriores objeciones a que tener dos niveles de protección independientes podría crear asimetrías. Recordó asimismo el mandato del Grupo de Trabajo de hacer más interesante el sistema vigente sin soslayar los principios y objetivos del Arreglo de Lisboa, con el que se pretende armonizar la protección. Refiriéndose a la idea errónea de que un fuerte nivel de protección no hará que el sistema resulte más interesante, opinó que, como la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen tiene su fundamento en la protección de los elementos de carácter tradicional y territorial, un fuerte nivel de protección será un poderoso medio para la difusión comercial de los productos, particularmente para las pequeñas y medianas empresas de los países desarrollados y en desarrollo, pues esas compañías podrán llegar mejor al mercado internacional.

141. La Delegación de la Unión Europea expresó que hace suya la propuesta de proteger las indicaciones geográficas siguiendo los principios del Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC y las denominaciones de origen según lo que se establece en la vigente definición del Artículo 2 del Arreglo de Lisboa. Agregó que, a su juicio, se debería hacer que concuerden los párrafos 1), 2) y 5) del Artículo 5 con el Artículo 10, en el que se establece la protección que confiere el registro internacional. Con respecto al Artículo 10.1), dejó constancia de que se inclina por la opción B, en virtud de la cual se concederá idéntica protección a las indicaciones geográficas y a las denominaciones de origen registradas. Con respecto al Artículo 5.5), por el que se confiere la libertad de determinar la forma de protección jurídica, argumentó que la legislación de marcas no resultaría apropiada para proteger las denominaciones de origen, en las que debe haber un estrecho vínculo entre la calidad o características del producto y su origen geográfico.

142. La Delegación de Portugal reiteró su predilección por un único nivel de protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, y asimismo hizo hincapié en la necesidad de fijarse metas de gran alcance no sólo para atraer a más países, sino también para crear un poderoso instrumento que brinde un amplio nivel de protección sin soslayar los principios y objetivos del Arreglo de Lisboa. Por último, solicitó que se aclare el razonamiento

en el que se inspira la diferencia entre las frases “toda utilización [directa o indirecta]” en el caso de las denominaciones de origen del Artículo 10.2)a)i), y “toda utilización comercial [directa o indirecta]” en lo que respecta a las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, en el Artículo 10.2)a)ii). Finalmente, señaló que en el Artículo 10.2)a)i) se omitió la frase entre corchetes “[indicación geográfica o una]”.

143. Con respecto a la opción A del Artículo 5.2)b), la Delegación de Hungría solicitó que se aclaren las consecuencias prácticas que se derivarían si un país que inicialmente brindó protección a las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen decide formular la declaración que se establece en la opción A algunos años después de su adhesión al PNI, y para mayor precisión, se preguntó por el efecto que tendría tal declaración en la protección conferida previamente a las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen registradas.

144. La Delegación del Perú también se manifestó a favor de un nivel de protección similar para las indicaciones geográficas y para las denominaciones de origen. En lo que respecta a la obligación de proteger las denominaciones de origen registradas de conformidad con el Artículo 5.2), expresó que se inclina por la opción B, y asimismo hizo constar su inquietud por la equivalencia de la protección que brindarán los países en los que las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen quedan protegidas por la legislación de marcas, conforme se establece en el Artículo 5.5).

145. La Delegación de España dijo que respalda un único nivel de protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen. En lo que respecta al Artículo 10, por el bien de la simplificación, propuso que sea suprimido el primer párrafo y que en el título del segundo párrafo, en vez de “Denominaciones de Origen”, se ponga “Contenido de la protección”.

146. La Delegación de Suiza solicitó que se aclare la estructura de los Artículos 5 y 10, sin descartar que quizás correspondería fundir esos artículos. En lo que respecta al nivel de protección, dijo que en el PNI se debería armonizar la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, y apoyó la declaración pronunciada por la Delegación de Italia de que un fuerte nivel de protección no va en desmedro del objetivo de hacer más interesante el Arreglo. Con respecto a las opciones A y B de los Artículos 5 y 10, defendió que cabría recoger una opción aparte por la cual se instaure un único nivel de protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen. Además, expuso que la protección no se deberá basar en si las Partes Contratantes cuentan o no con sistemas nacionales o regionales que amparen las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen. La naturaleza y alcance de la protección se deberán establecer en el Arreglo de manera independiente. Propuso asimismo cambiar la redacción de las disposiciones sobre la protección y utilizar expresiones de carácter positivo, en vez de negativas, como la que figura en el Artículo 5.2), y por otra parte dijo que hace suyo lo manifestado por la Delegación de la Unión Europea acerca del Artículo 5.5).

147. El Representante de oriGIn dijo que apoya un nivel de protección único y extenso de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, pues la complejidad de un sistema con dos niveles no será útil para la previsibilidad y transparencia del sistema. Dijo asimismo que apoya un artículo aparte en el que se reglamente expresamente la protección internacional. Solicitó que se aclare la fecha en la que se concederá la protección con arreglo al Artículo 10.1), y dejó constancia de su inquietud porque, si las Partes Contratantes quedarán obligadas a conceder protección “a partir de la fecha del registro internacional”, considerado el año del período de denegación, tal disposición no suscitará el interés de los países en desarrollo, pues tendrán una sobrecarga de solicitudes que deberán proteger desde el primer momento. A ese respecto, dijo que a la hora de formular tal disposición habrá que tener presente los distintos sistemas jurídicos, así como las necesidades de los países en desarrollo.

148. La Delegación de Rumania dijo que apoya un nivel de protección único y extenso, teniendo en consideración el espíritu del Arreglo de Lisboa, y agregó que también hace suyos los puntos de vista de la Delegación de Suiza en cuanto a la forma de redacción negativa que se utiliza en el texto.

149. La Delegación de Costa Rica dijo que está de acuerdo con la propuesta de simplificar el texto del Artículo 5 y expuso que sería conveniente un único nivel de protección. Asimismo, entiende que la redacción del Artículo 5 no concuerda con la del Artículo 10, pues en el Artículo 5 se trata de modo general la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, mientras que el Artículo 10 rige exclusivamente los efectos del registro internacional.

150. En lo que respecta al Artículo 10.1), opción A, el Representante de la INTA propuso que las delegaciones reflexionen sobre el concepto de trato nacional. Recordó asimismo que la INTA propuso la adopción de un sistema semejante al de Madrid, pues ello podría contribuir a hacer el sistema más interesante para los países que no son miembros. Con respecto al Artículo 10.2), propuso que se utilice una redacción semejante a la de la legislación de marcas para que el sistema sea más fácil de aplicar. A ese respecto, recordó que es mucho más fácil hacer observar los conceptos de la legislación de marcas, porque los tribunales y las administraciones de marcas los conocen sobradamente. Por el contrario, señaló que los conceptos que se recogen en el vigente sistema de Lisboa son mucho más difíciles de aplicar y agregó que, incluso en el sistema de la Unión Europea, hay una extensa polémica sobre lo que significa en realidad el concepto de “evocación”. Desde la perspectiva de los comerciantes, defendió que convendría contar con un sistema que sea lo más claro posible y expuso que sería ventajoso emplear los conceptos de la legislación de marcas, si la idea es abrir el sistema también a los países que poseen sistemas de marcas de certificación. Señaló asimismo que la disposición sobre la relación entre las indicaciones geográficas y las marcas que se recoge en el Artículo 10.2)b) es causa de profunda inquietud para los titulares de marcas, pues no se da cabida expresa al principio de prioridad para aclarar que las marcas anteriores no podrán ser invalidadas por indicaciones geográficas posteriores. Manifestó asimismo que es opinable si una simple remisión al Acuerdo sobre los ADPIC aclara de forma inequívoca si la disposición en cuestión rige para las marcas anteriores. A modo de conclusión, recordó asimismo que el principio de prioridad no es sólo un asunto que pertenece al Acuerdo sobre los ADPIC, sino que los derechos de marca anteriores tienen que ser objeto de salvaguarda en virtud de derechos fundamentales por los que vela, por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

151. La Delegación del Perú solicitó que se aclare el fundamento del Artículo 10.5) relativo a la homonimia.

152. La Secretaría recordó que el objetivo de la presente labor de redacción es crear un sistema de registro internacional en el cual se pueda dar cabida en el registro internacional de indicaciones geográficas al mayor número posible de Estados miembros de la OMPI. Indicó asimismo que el PNI fue redactado guiándose por las conclusiones de la encuesta que fueron examinadas en la segunda reunión del Grupo de Trabajo, en la cual se reflejó la documentación recibida de un número de delegaciones y círculos interesados mucho mayor que los que se hallan presentes en el Grupo de Trabajo. Precisó también que las distintas contribuciones a la encuesta hicieron necesario preparar un borrador con varias opciones. Aunque el Grupo de Trabajo solicitó a la Oficina Internacional que hiciera esa encuesta para conocer las posiciones que se deberían tomar en consideración para tener posibilidades prudentiales de acrecentar notablemente el número de adherentes al sistema de Lisboa, estaba claro que la mayoría de las delegaciones en la presente reunión opina que convendría suprimir dichas diversas opciones y que la única opción que se debería conservar es la que insta un único y extenso nivel de protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, aunque dicha opinión no coincida con las conclusiones de la encuesta. Así las cosas, propuso dividir el PNI en dos proyectos de instrumento, de los cuales

uno tendría por objeto la protección de las denominaciones de origen en forma de una propuesta de revisión del Arreglo de Lisboa, mientras que el otro versaría sobre el registro internacional de indicaciones geográficas. Acerca de ese particular, apuntó asimismo que es posible que la Asamblea de la Unión de Lisboa carezca de atribuciones para recomendar que se adopte el segundo instrumento, si se entiende que las indicaciones geográficas son ajenas a la esfera de competencias de la Asamblea de la Unión de Lisboa.

153. La Secretaría dijo que, si se mantiene la idea de tener un único nivel de protección, no habría problema en fundir los Artículos 5 y 10, y se podría segregar los párrafos 3) y 4) del Artículo 5, que tienen por objeto las definiciones, y hacer con ellos un nuevo artículo. En lo que respecta al Artículo 5.5), aclaró que en la disposición no se establece que las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen queden protegidas con carácter de marca, sino que la disposición tiene por fin reglamentar la cuestión de que hay países que amparan las indicaciones geográficas por medio de legislación *sui generis* de indicaciones geográficas, mientras que otros lo hacen recurriendo a la legislación de propiedad industrial, a la legislación de competencia desleal o, incluso, a la legislación de marcas. Es una cuestión de forma y no necesariamente de sustancia. Sin embargo, por desgracia, hay países que se valen de dicha diferencia de forma para denegar protección a las indicaciones geográficas extranjeras. Señaló que puede haber sistemas de marca colectiva y de marca de certificación con un nivel de protección muy semejante al que establece un sistema *sui generis* de protección de las indicaciones geográficas. Por ejemplo, la legislación china de marcas ampara a las indicaciones geográficas mediante la marca de certificación, aunque se establece que la marca de certificación protegerá al producto únicamente si éste cumple los requisitos de una definición que es muy semejante a la definición de denominación de origen del Artículo 2 del Arreglo de Lisboa.

154. En lo que respecta al comentario sobre las asimetrías que podría conllevar la existencia de distintos niveles de protección, la Secretaría dijo que esas asimetrías ya existen, dados los distintos niveles de protección conferidos por los diversos países del mundo, y recaló una vez más que la cuestión fundamental que tiene entre manos el Grupo de Trabajo es si la labor de revisión emprendida tiene por fin la armonización o, en su defecto, la creación de un sistema de registro internacional. Aunque parecería que la armonización es prerrogativa del Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Diseños Industriales e Indicaciones Geográficas, también es cierto que el Grupo de Trabajo tiene el mandato de preservar los objetivos y principios del Arreglo de Lisboa, en el cual quedan comprendidas asimismo las disposiciones del Arreglo de Lisboa por las que se rige el contenido de la protección. No obstante, el Grupo de Trabajo tiene también el mandato de crear un sistema de registro internacional que facilite la adhesión de un número mucho mayor de miembros. A ese respecto, parece que el Grupo de Trabajo debería buscar un sistema que resulte interesante para un numeroso grupo de países. En el presente contexto, se utiliza la palabra “interesante” para indicar la necesidad de un sistema que haga ganar nuevos miembros a la Unión de Lisboa.

155. Con respecto al comentario pronunciado por el Representante de oriGIn sobre las disposiciones relativas al registro internacional del Artículo 10.1), la Secretaría señaló que el texto no difiere de la Regla 8.3) del vigente Reglamento del Arreglo de Lisboa. En efecto, en dicha disposición se establece que la protección surtirá efectos a partir de la fecha del registro internacional con arreglo a las disposiciones del Arreglo, entre las que se cuentan las referidas a la denegación.

156. En respuesta a las inquietudes manifestadas por la Delegación del Perú a propósito del fundamento del Artículo 10.5), la Secretaría recordó que la cuestión de la homonimia fue recogida en el anterior PNI, en el cual se procedió simplemente a copiar la letra del Acuerdo sobre los ADPIC y sin efectuar mención expresa a las categorías de productos. Señaló que la redacción provocó dificultades a la Delegación del Perú y, a raíz de ello, en la nueva propuesta simplemente se establece una remisión a las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC. A

ese respecto, dijo que el Artículo 23.3 del Acuerdo sobre los ADPIC fija que en el supuesto de las indicaciones geográficas homónimas para los vinos se concederá la protección a cada indicación teniendo en cuenta el interés de los productores interesados y de los consumidores. La disposición se deberá interpretar en concordancia con el Artículo 22.4 del Acuerdo sobre los ADPIC, con arreglo al cual se protegerán asimismo las indicaciones geográficas contra la indicación geográfica que dé al público una idea falsa de que los productos se originan en otro territorio, incluso aunque la indicación geográfica en cuestión esté formada válidamente por el nombre de la zona geográfica donde los productos de que se trate son producidos tradicionalmente. Incluso en el supuesto que se recoge en el Artículo 23.3 del Acuerdo sobre los ADPIC, puede haber casos en los que un determinado país entienda que una de las indicaciones geográficas homónimas da la idea falsa de que el producto procede de otro territorio, y precisó que en tal caso el país en cuestión tiene derecho a denegar la protección de tal indicación geográfica homónima amparándose en el Artículo 22.4.

157. La Delegación de Italia manifestó preocupación por la eventualidad de que los resultados de la encuesta influyan de forma indeterminada en la labor del Grupo de Trabajo y, a la luz del escaso éxito que en otros foros están teniendo las iniciativas en ese sentido, advirtió que es posible que los grandes mercados en los que se aplica la legislación sobre marcas y marcas de certificación para proteger las indicaciones geográficas no adopten inmediatamente un sistema del tipo del sistema de Madrid. La Delegación añadió que las asimetrías existentes en la protección no deberían codificarse en un instrumento internacional, porque ello les daría legitimidad *de facto* y carácter permanente. A ese respecto, la Delegación reiteró su deseo de hallar flexibilidades en el marco de un sistema que otorgue un nivel de protección único y armonizado.

158. La Delegación de Francia dijo que el Grupo de Trabajo ha llegado a una etapa en la que es necesario aclarar qué dirección tomará. Recordó que su país ha participado activamente en los debates sobre el desarrollo del sistema de Lisboa con el objetivo de concebir un sistema que aumente el interés que suscita el Arreglo de Lisboa, preservando al mismo tiempo sus objetivos y principios y, por lo tanto, espera que la labor del Grupo de Trabajo prosiga por esa senda. La Delegación declaró que el mandato exige que el sistema resulte interesante no sólo para los países que puedan adherirse, sino también para las actuales Partes Contratantes y ello significa que todos deberían comprometerse a participar en un diálogo constructivo. La Delegación reconoció la dificultad de esa tarea. Dijo que el fin de los comentarios que formuló sobre el Artículo 5.5) no es cuestionar la decisión de los países sobre la forma de proteger las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen en virtud de sus legislaciones nacionales, sino expresar la inquietud de las delegaciones acerca de las consecuencias que el registro en la Oficina Internacional puede tener para las demás Partes Contratantes. Si bien China cuenta con un sistema de marcas de certificación que podría utilizarse para proteger las indicaciones geográficas, según lo explicado por la Secretaría, también cuenta con un sistema *sui generis* que se aplica en paralelo y que compite con el sistema de marcas de certificación. Con respecto al Artículo 10, la Delegación expresó la opinión general de que su redacción debería simplificarse.

159. El Presidente observó que, en esta etapa, los debates sobre los Artículos 5 y 10 del PNI aún giran en torno a cuestiones de principio. Sin embargo, parece haber algún grado de consenso respecto de la sugerencia de dividir el Artículo 5, quitando las disposiciones en las que se definen las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen y fusionando en un único artículo las disposiciones sobre el contenido y el alcance de la protección. La opinión que predomina claramente es que el PNI debería ofrecer un nivel unificado de protección tanto para las denominaciones de origen como para las indicaciones geográficas y abordar las cuestiones relacionadas con el contenido y el alcance de la protección.

160. El Presidente prosiguió diciendo que, a ese respecto, es importante recordar el mandato exacto del Grupo de Trabajo. Inicialmente, ese mandato establecía que era necesario introducir mejoras en el sistema de Lisboa, con el fin de que resulte más interesante para los Estados y los usuarios, preservando los principios y objetivos del Arreglo de Lisboa. A partir de esa base, se solicitó a la Oficina Internacional que prepare proyectos de disposiciones que constituyan un eje concreto de la labor sobre el desarrollo del sistema de Lisboa. Si bien se confirmó que es necesario preservar los principios y objetivos del Arreglo de Lisboa, se entiende que ello supondría el establecimiento de un sistema internacional de registro no sólo para las denominaciones de origen, sino también para las indicaciones geográficas. El Presidente destacó el hecho de que el mandato nunca contuvo una referencia expresa o específica al establecimiento de un sistema internacional de registro para las indicaciones geográficas. Sin embargo, queda claro que ello está implícito en el mandato. Por lo tanto, el Presidente expresó la opinión de que convendría al Grupo de Trabajo reflexionar sobre los dichos de la Secretaría acerca de la dirección que podría tomar la labor del Grupo de Trabajo. Evidentemente, a partir de los comentarios formulados en el Grupo de Trabajo, la labor debería dirigirse hacia la revisión del Arreglo de Lisboa, revisión que supone entre otras cosas, perfeccionar el sistema actual y establecer o mantener un nivel elevado de protección para las denominaciones de origen. Esa revisión también podría dar lugar a la introducción de determinadas flexibilidades, de manera que el sistema de Lisboa, comparado con el actual, resulte más interesante para eventuales nuevos miembros. Naturalmente, debería incluir también la posibilidad de adhesión de organizaciones intergubernamentales. Sin embargo, según indicara la Secretaría, sigue abierta la cuestión de determinar si la revisión del Arreglo de Lisboa también podría incluir disposiciones sobre un registro internacional de indicaciones geográficas, especialmente si el concepto de indicación geográfica ha de ser considerado como distinto del de denominación de origen. Es importante que el Grupo de Trabajo reflexione sobre esta cuestión, a la luz de las repercusiones procedimentales que conlleva. La Asamblea de la Unión de Lisboa podría decidir que se lleve a cabo una revisión del Arreglo de Lisboa y se convoque una Conferencia Diplomática con ese fin, aunque una iniciativa de mayor alcance sólo podría ser puesta en marcha por la Asamblea General de la OMPI.

161. El Presidente se refirió luego a los comentarios formulados sobre el Artículo 5.5) y dijo que si el único propósito de esa disposición es dejar en claro que el nombre o el título de la protección concedida por la Parte Contratante de origen a una indicación geográfica o una denominación de origen no puede ser el único elemento que justifique denegar los efectos del registro internacional en otras Partes Contratantes, es posible que la redacción actual no sea la más adecuada. Sin embargo, cabe poner límites a la separación entre forma y contenido y la pregunta concreta en este contexto es si la protección por el derecho marcario podría producir los mismos efectos que las normas *sui generis* para la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen. A ese respecto, observó que algunas delegaciones respondieron afirmativamente a esa pregunta, mientras que otras opinaron que el derecho marcario no está en condiciones de producir los efectos que producirían las normas *sui generis* sobre indicaciones geográficas y denominaciones de origen. El Presidente también recordó que se han formulado preguntas sobre cómo funcionaría el sistema en la práctica y, concretamente, cómo serían tratadas las solicitudes internacionales basadas en marcas colectivas o de certificación en la Parte Contratante de origen y qué sucedería con las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen objeto de registro internacional en los países que sólo cuentan con sistemas de marcas colectivas o de certificación para proteger las indicaciones geográficas.

162. Con respecto al Artículo 5.5), la Delegación de la Unión Europea dijo que es muy difícil considerar la forma con independencia del contenido. Además, indicó que, si bien en algunos países el sistema de marcas podría, de hecho, constituir una base adecuada para la protección de las denominaciones de origen, ello no es así en todos los países. Por ejemplo, en el caso de la Unión Europea, el sistema de la marca comunitaria no parece constituir un medio adecuado para proteger las denominaciones de origen.

163. En cuanto a la posibilidad de que los sistemas de marcas concedan un nivel alto de protección a las indicaciones geográficas de conformidad con el Artículo 3 del Arreglo de Lisboa vigente, el Representante de oriGIn se refirió a las conclusiones de un reciente estudio sobre el sistema estadounidense, que oriGIn ha llevado a cabo junto con importantes abogados y profesores de derecho de los Estados Unidos de América. En dichas conclusiones se destaca que con sólo introducir enmiendas menores en la legislación estadounidense, el sistema de marcas de ese país podría alcanzar un nivel de protección que sería compatible con el Artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC, que es similar al Artículo 3 del Arreglo de Lisboa. Por lo tanto, expresó la opinión de que aspirar a un nivel alto de protección en el marco del sistema de Lisboa no significa automáticamente excluir todos los sistemas de protección de marcas.

164. La Delegación del Perú solicitó que la disposición sobre homonimia contenida en el Artículo 10.5) se coloque entre corchetes por el momento, pues su redacción le plantea algunas dificultades.

165. A ese respecto, el Presidente dijo que es necesario seguir reflexionando acerca de cuál es la mejor manera de incorporar elementos o disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC en el PNI, es decir, mediante referencias o mediante inclusión del lenguaje contenido en las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC.

ARTÍCULO 6: PROTECCIÓN EN VIRTUD DE OTROS TEXTOS

166. El Representante de la INTA expresó la opinión de que la cuestión general de las referencias al Acuerdo sobre los ADPIC también concierne al Artículo 6. A ese respecto, al referirse a su declaración relativa al Artículo 10.2)b), sugirió que de incluirse referencias al Acuerdo sobre los ADPIC en los artículos sobre cuestiones de fondo, como el Artículo 10, para atender a las inquietudes acerca de la compatibilidad con el Acuerdo sobre los ADPIC, el Artículo 6 podría utilizarse para abarcar otros principios contenidos en el Acuerdo sobre los ADPIC, como el principio de prioridad.

167. El Presidente señaló que el Artículo 6 únicamente trata de la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen y, por lo tanto, las referencias a otros derechos no tendrían cabida en esa disposición.

ARTÍCULO 7 Y REGLAS 5 Y 6: SOLICITUD

168. El Representante de la INTA expresó la opinión de que el título del Artículo 7.1) "Protección en la Parte Contratante de origen" no parece adecuado y que debería ser sustituido por términos que se refieran a los tipos de solicitud que pueden presentarse. Con respecto al Artículo 7.3)ii), recordó que uno de los motivos de la labor actual de redacción es velar por que las indicaciones geográficas protegidas por marcas de certificación también tengan acceso al registro internacional. Por lo tanto, opinó que la disposición contenida en el Artículo 7.3) no colma ese objetivo, por dos motivos. En primer lugar, si se observan los registros de marcas de países como los Estados Unidos de América, que utilizan las marcas de certificación, se verá que las marcas de certificación que contienen indicaciones geográficas, en la mayoría de los casos, son propiedad de empresas, sociedades, particulares, organismos gubernamentales o estatales. Por lo tanto, es posible que la actual redacción del Artículo 7.3)ii) resulte demasiado restrictiva a ese respecto. Sugirió que, en inglés, la expresión "*such as*" se sustituya por "*for instance*", para que la posibilidad de presentar solicitudes no esté limitada a las entidades jurídicas que sean federaciones o asociaciones. Recordó que los propietarios de marcas de certificación en el Canadá, los Estados Unidos de América y otros países no están facultados a utilizar las indicaciones geográficas por sí mismos y, por lo tanto, no caerían

dentro del alcance del Artículo 7.3)i). Además, puesto que no representan a otros titulares de ese derecho, tampoco caerían dentro del alcance del Artículo 7.3)ii). Dijo que, según consta en los párrafos 232 y 257 del informe de la reunión anterior, la frase que había sugerido fue “o una entidad con capacidad legal para ejercer derechos en materia de indicaciones geográficas o denominaciones de origen”. El Representante de la INTA indicó asimismo que, al menos en el derecho comercial y el que rige la actividad bancaria, una persona jurídica puede estar constituida por una persona moral y, para que eso quede claro, sugirió añadir una definición de “persona jurídica” en las expresiones abreviadas del PNI.

169. La Delegación de la Unión Europea sugirió que los incisos i) y ii) del Artículo 7.1)a) estén vinculados por el término “o” en lugar de por “a”, como es el caso en la redacción actual. La Delegación además sugirió introducir una modificación en el Artículo 7.3), para que el texto sea: “Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4), la solicitud de registro de una indicación geográfica o una denominación de origen será presentada por la Administración competente en nombre de i) los usuarios facultados por la legislación de la Parte Contratante de origen a utilizar la indicación geográfica o la denominación de origen, o ii) las entidades, por ejemplo, una federación, una asociación o un grupo de productores, con independencia de su naturaleza jurídica o composición, que representen a los titulares del derecho, contemplado en la legislación de la Parte Contratante de origen, a utilizar la indicación geográfica o la denominación de origen”. La Delegación observó asimismo que en los Artículos 7.6) y 7.7) se indica que los datos que cabe incluir en la solicitud internacional con carácter obligatorio y facultativo están especificados en el PR y que, a su vez, en la Regla 5 del PR se exponen los requisitos relativos a la solicitud. La Delegación también observó que los párrafos 2)ii) y 4)ii) de la Regla 5 establecen que la solicitud internacional debe incluir una indicación del titular o los titulares del derecho a usar la indicación geográfica y la denominación de origen, y sugirió que la terminología se adapte a la forma de redacción que propuso para el Artículo 7.3). La Delegación sugirió además que en el párrafo 4 y el párrafo 5iii) del Artículo 7 se inserte el concepto de “usuarios o entidades facultados por la legislación de la Parte Contratante de origen a utilizar la indicación geográfica o la denominación de origen”. Con respecto al producto, la Delegación opinó que en los párrafos 2)iv) y 4)vi) de la Regla 5 debería exigirse que el producto se describa claramente para que pueda ser reconocido. A ese respecto, la Delegación recordó que algunas solicitudes de determinados países plantean regularmente problemas a la Unión Europea porque es imposible entender a qué producto se refiere la indicación geográfica o la denominación de origen, por ejemplo, si se trata de una planta sin elaborar, de hojas o de hojas disecadas. Por lo que respecta a los párrafos 3)ii) y 5)ii) de la Regla 5, la Delegación solicitó aclaraciones en cuanto al efecto jurídico de esas traducciones adicionales de la indicación geográfica o la denominación de origen. La Delegación aclaró además que en el marco del acervo de la Unión Europea, en ese territorio los términos pueden registrarse únicamente tal como han sido registrados en el país de origen, y opinó que sería importante mantener ese principio también en el proyecto de nuevo instrumento. Además, por lo que respecta a los párrafos 3)vi) y 5)vi) de la Regla 5, que hace referencia a otra información que el solicitante desee proporcionar en relación con la protección concedida a la indicación geográfica o la denominación de origen, en la Parte Contratante pertinente, por ejemplo, una descripción del vínculo entre la calidad, la notoriedad u otra característica del producto y su origen, la Delegación opinó que la información acerca del vínculo entre el producto y su origen geográfico es fundamental y, por lo tanto, ese dato debería ser obligatorio; de otra forma sería difícil velar por que se satisfagan todos los requisitos de la definición de indicación geográfica o denominación de origen.

170. La Delegación de Costa Rica solicitó en primer lugar aclaraciones acerca de la compatibilidad entre el título del Capítulo II, a saber, “Solicitud y registro internacional”, y las disposiciones del Artículo 7.1)c), en las que se establece que la protección puede surgir de actos legislativos o administrativos. A ese respecto, la Delegación opinó que la protección que surge de un acto administrativo no supone el registro de una indicación geográfica o una denominación de origen. En relación con el Artículo 3 del PNI, que dispone que “las Partes

Contratantes designarán una entidad que será responsable de la administración del Arreglo en su territorio y de las comunicaciones con la Oficina Internacional [...]", la Delegación opinó que esa referencia a una única entidad podría impedir que lleguen a la Oficina Internacional otros actos administrativos relativos a una indicación geográfica o una denominación de origen realizados por otras autoridades, por ejemplo, el Ministerio de Salud o el Ministerio de Agricultura. Para resolver ese problema, la Delegación sugirió modificar el Artículo 7.1)c) de manera que su texto sea "En la Parte Contratante de origen, *conforme a las disposiciones pertinentes de su legislación nacional*, la protección podrá surgir de un acto legislativo o administrativo, una decisión judicial o administrativa o el registro".

171. La Delegación de Rumania recalcó que la cuestión de las indicaciones geográficas transfronterizas es un tema muy delicado que merece una atenta consideración. Solicitó aclaraciones en cuanto a qué dispone el Artículo 7.5)ii) para el caso de que las Partes Contratantes de que se trate no logren un acuerdo sobre una solicitud conjunta.

172. Las Delegaciones de Francia y de Portugal hicieron suyos los comentarios hechos por la Delegación de la Unión Europea.

173. La Delegación de Italia se preguntó si no sería preferible desplazar al Artículo 7.6) los párrafos 2) y 4) de la Regla 5.

174. Por lo que respecta al Artículo 7.4), la Delegación de la República de Moldova opinó que debería mantenerse alguna clase de formalidad para garantizar que las solicitudes presentadas directamente por beneficiarios también satisfacen los requisitos del proyecto de nuevo instrumento y sugirió, por ejemplo, que el Artículo 7.4) disponga que la solicitud esté supeditada a la presentación de documentación específica o certificados de cumplimiento expedidos por la administración nacional competente.

175. Al referirse al subtítulo del Artículo 7.1) y a la sugerencia de sustituir "Protección en la Parte Contratante de origen" por "Tipos de solicitud", la Secretaría aclaró que se utilizó "Protección en la Parte Contratante de origen" porque la base de un registro internacional es siempre la protección en la Parte Contratante de origen. Sin embargo, si la opinión general es que sería más adecuado referirse a "Tipos de solicitud", podría sin duda modificarse el subtítulo en cuestión. Por lo que respecta a la sugerencia de redacción hecha por la Delegación de la Unión Europea con respecto al Artículo 7.3), la Secretaría se preguntó si la redacción propuesta atendería la inquietud expresada por el Representante de la INTA. En cuanto a la sugerencia, formulada por la Delegación de la Unión Europea, de modificar la palabra "y" por "o" al final del Artículo 7.1)a)i), la Secretaría señaló que puesto que a veces es necesario que una Parte Contratante de origen presente al mismo tiempo una solicitud de registro de una indicación geográfica y de una denominación de origen, podría ser preferible utilizar "y/o" en lugar de simplemente "o". Por lo que respecta a la sugerencia, formulada por la Delegación de la Unión Europea, de indicar expresamente en las reglas 5.2) y 5.4) que ha de presentarse una descripción clara del producto al que se aplica la indicación geográfica o la denominación de origen, la Secretaría se preguntó cómo se manifestaría ello en la práctica. Preguntó si, por ejemplo, la Delegación de la Unión Europea sugiere que se establezcan descripciones normalizadas de los productos. En cuanto a la sugerencia, formulada por la Delegación de Costa Rica, de añadir las palabras "o equivalentes" en el Artículo 7.1)c), la Secretaría señaló que el texto actual del Artículo reproduce el que figura en el actual Reglamento de Lisboa y, por lo tanto, se preguntó si sería realmente necesario añadir las palabras que sugiere la Delegación de Costa Rica.

176. Al referirse a la cuestión de las "traducciones", la Secretaría señaló que en los párrafos 3)ii) y 5)ii) de la Regla 5 se mencionan, como posible contenido facultativo de la solicitud, traducciones de la indicación geográfica o la denominación de origen en los idiomas que desee el solicitante. A ese respecto, la Secretaría confirmó que tanto el Arreglo de Lisboa

como el PNI prevén la protección de las formas traducidas de una indicación geográfica o denominación de origen, y se refirió al Artículo 10.2)a)i) que dispone que la protección concedida también abarca la utilización de una indicación geográfica o denominación de origen traducida.

177. Con respecto a las cuestiones planteadas por la Delegación de la Unión Europea en cuanto a la descripción del vínculo entre “la calidad, la reputación u otra característica del producto y su origen”, respecto de una indicación geográfica, y el vínculo entre “la calidad o las características del producto y su entorno geográfico”, respecto de una denominación de origen, y la sugerencia de que esa información forme parte de los requisitos obligatorios de las solicitudes internacionales, la Secretaría dijo que esa modificación podrá sin duda introducirse, con sujeción a la aprobación del Grupo de Trabajo. Sin embargo, en la tercera reunión del Grupo de Trabajo, en mayo de 2011, éste no estuvo en condiciones de recomendar a la Asamblea que, en el marco del Reglamento de Lisboa, la descripción del vínculo antes mencionado deba constituir un requisito obligatorio, sino sólo un elemento de carácter facultativo en las solicitudes internacionales. Esa disposición facultativa ha sido adoptada por la Asamblea en septiembre de 2011 y entró en vigor en enero de 2012.

178. En relación con el comentario formulado por la Delegación de Rumania respecto del Artículo 7.5), a saber, que puede darse que dos Partes Contratantes que tengan una zona transfronteriza en común tengan dificultades para llegar a un acuerdo a los fines de establecer una indicación geográfica o una denominación de origen transfronteriza conjunta, la Secretaría señaló que la disposición en cuestión no exige que los países estén de acuerdo, pues siempre pueden presentar solicitudes únicamente respecto de la parte de la zona transfronteriza que está situada en su territorio. Con respecto a la sugerencia de la Delegación de la República de Moldova de supeditar el Artículo 7.4) a la presentación de pruebas por los solicitantes directos, en forma de un certificado o de cualquier otra prueba expedidos por la administración competente, la Secretaría opinó que en ese caso esa disposición bien podría eliminarse. Se preguntó si no sería suficiente que los solicitantes directos presenten una copia del certificado de registro emitido en su propia Parte Contratante de origen, como se exige en las Reglas 5.2) y 5.4).

179. La Delegación de la Unión Europea solicitó a la Secretaría aclaraciones adicionales acerca de los incisos i) y ii) del Artículo 7.1)a), pues no comprende cómo un solicitante pueda presentar una solicitud respecto de una indicación geográfica y una denominación de origen para el mismo producto. La Delegación dijo que entiende que el solicitante debería escoger entre solicitar el registro de una indicación geográfica o el de una denominación de origen, en particular si se tiene en cuenta que los requisitos correspondientes a las definiciones de indicación geográfica y de denominación de origen son distintos.

180. En respuesta, la Secretaría aclaró que para obtener protección en el país A, que ha declarado que no prevé la protección de las denominaciones de origen, de conformidad con la opción A del Artículo 5.2), un país B que haya registrado una denominación de origen en el Registro Internacional deberá solicitar protección de su denominación de origen como indicación geográfica en el país A. Para hacerlo, el país B deberá presentar una solicitud de registro internacional de su denominación de origen en calidad tanto de denominación de origen como de indicación geográfica, para obtener la protección de su denominación de origen como denominación de origen en las demás Partes Contratantes que prevén la protección de las denominaciones de origen, pero también para obtener protección de su denominación de origen como indicación geográfica en las Partes Contratantes que no prevén la protección de las denominaciones de origen con independencia de las indicaciones geográficas. La Secretaría señaló que una situación de esa índole se presentaría en el caso de un solicitante de una Parte Contratante que no cuente en su legislación con una definición de denominación de origen y que sólo prevea la protección de las indicaciones geográficas. En ese caso, si la

indicación geográfica del solicitante en cuestión cumple los requisitos de una denominación de origen, el solicitante estará facultado a presentar una solicitud de protección internacional como indicación geográfica y como denominación de origen.

181. La Delegación de la Unión Europea dijo que si, en definitiva, el Grupo de Trabajo opta por un único nivel de protección tanto para las denominaciones de origen como para las indicaciones geográficas, no ve la necesidad de presentar una solicitud de registro o bien como denominación de origen o bien como indicación geográfica, o ambas, porque el nivel de protección sería el mismo en todas las Partes Contratantes.

182. Por lo que respecta al Artículo 7.5), la Delegación de Rumania opinó que la posibilidad de presentar una solicitud conjunta complicaría las cuestiones innecesariamente, pues sería preciso dar intervención a los ministerios de relaciones exteriores pertinentes. Sin embargo, si la opinión general va en el sentido de mantener el Artículo 7.5)ii) en el PNI, tal vez esa disposición pueda modificarse para que quede claro que la solicitud ha de ser presentada conjuntamente por las dos partes y no sólo por una parte en nombre de la otra. La Delegación expresó además la opinión de que el uso del término “podrán” al final de la primera frase del Artículo 7.5) y de la expresión “si su legislación lo permite” en el Artículo 7.5)iii) es demasiado permisivo.

183. La Secretaría aclaró que las disposiciones del Artículo 7.5)ii) no tienen el propósito de permitir a una de las Partes Contratantes presentar una solicitud en nombre de otra. Señaló que si las Partes Contratantes en cuestión no logran ponerse de acuerdo para presentar conjuntamente una solicitud, el Artículo 7.5)i) permite a cada una de ellas presentar por separado una solicitud respecto de la parte de la zona transfronteriza situada en su territorio. La Secretaría indicó además que el texto del Artículo 7.5)iii) crea un paralelo con las disposiciones del Artículo 7.4).

184. Para atender a la inquietud expresada por la Delegación de Rumania, la Delegación de la República de Moldova sugirió que al final del Artículo 7.5)iii) se añada la frase “en relación con la parte de la zona transfronteriza situada en su territorio”, pues la redacción actual de la disposición parecería indicar que una Parte Contratante puede permitir a alguien de su territorio presentar una solicitud respecto de la totalidad de la zona transfronteriza.

185. La Delegación de Rumania apoyó la sugerencia de redacción formulada por la Delegación de la República de Moldova pues atiende perfectamente su inquietud.

186. Con respecto a la orientación solicitada por la Secretaría en lo que atañe a la descripción de los productos, la Delegación de la Unión Europea dijo que sin duda puede dar varios ejemplos de lo que para la Unión Europea significa la descripción de un producto. A ese respecto, la Delegación mencionó en primer lugar el Artículo 4.2)b) del Reglamento (CE) N° 510/2006 del Consejo, en el que se menciona “la descripción del producto agrícola o alimenticio, incluidas, en su caso, las materias primas y las principales características físicas, químicas, microbiológicas u organolépticas del producto”. Asimismo, la Delegación indicó que la Unión Europea también ha publicado directrices destinadas a asistir a los usuarios en la descripción de sus productos. En lo que concierne al vino, la Delegación señaló que las disposiciones pertinentes del Reglamento de 2007 exigen que se proporcione una indicación específica del tipo de vino de que se trate, por ejemplo, si se trata de un vino efervescente. Con respecto a las bebidas espirituosas, la Delegación mencionó el Artículo 16 y el Artículo 17.4)d) del Reglamento (CE) N° 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, en el que se exige, como elemento principal, “la designación del método de obtención de la bebida espirituosa y, si procede, de los métodos locales cabales y constantes”, pues existen docenas de categorías de bebidas espirituosas. Por último, la Delegación expresó la opinión de que el

apartado c) del Artículo 7.1) no se encuentra en el lugar correcto, pues el Artículo 7 trata de los procedimientos de presentación de las solicitudes y no de los medios nacionales o regionales de protección en la Parte Contratante de origen.

187. El Presidente concluyó que parece existir acuerdo en cuanto a la necesidad de modificar el título del Artículo 7.1) para que sea “Tipos de solicitudes”. Además, se ha expresado una preferencia en el sentido de vincular los incisos i) y ii) del Artículo 7.1) mediante “o”, antes que “y”, pero también se reconoce que ello dependerá del resultado de los debates relativos a si el PNI debería prever un nivel unificado de protección para las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas. Por lo que respecta al Artículo 7.1)c), las Delegaciones de Costa Rica y la Unión Europea formularon interesantes comentarios sobre esa disposición. La perplejidad de las delegaciones respecto de esa disposición puede radicar en que está formulada como una disposición que aborda la cuestión de la protección en la Parte Contratante. La Secretaría ha señalado que la misma disposición figura en el Reglamento de Lisboa vigente (Regla 5.2)a)vi)). Sin embargo, en el marco de esa disposición, no se trata de un requisito de fondo, sino de un requisito formal, aunque es obligatorio en el marco del contenido de la solicitud. Cabría modificar la redacción del Artículo 7.1)c) o fusionarlo con el único Artículo que aborde el nivel y el contenido de la protección.

188. El Presidente se refirió luego al Artículo 7.3)ii), respecto del cual se han formulado tres propuestas concurrentes en el sentido de reformular el texto, una de la Delegación de la Unión Europea, una del Representante de la INTA y una de la Secretaría, que se pregunta si, eventualmente, esas dos propuestas podrían combinarse, si se adapta el texto propuesto por la Delegación de la Unión Europea eliminando las referencias a la representación por la entidad en cuestión y añadiendo, en inglés, “for instance” después de “such as”, o sustituyendo la expresión “such as” por “for instance”.

189. Por lo que respecta a la descripción e identificación del producto al que se aplica la indicación geográfica o la denominación de origen, la Delegación de la Unión Europea sugirió que, como requisito obligatorio, la solicitud debería describir el producto de manera que pueda ser claramente reconocido. También sugirió que se transforme el carácter de la información que el solicitante desee proporcionar sobre el vínculo entre la característica del producto y su origen o entre la calidad o las características del producto y su entorno geográfico, pasando de elemento facultativo a elemento obligatorio, pues se trata de un factor muy importante no sólo para la Parte Contratante de origen, sino también para las demás Partes Contratantes, a la hora de evaluar si se satisfacen los criterios de protección. Sin embargo, antes de que el Reglamento de Lisboa vigente fuese modificado a ese respecto, se examinó si ese elemento debía ser obligatorio o facultativo, y en ese momento se decidió incluirlo como elemento facultativo. En aras de la prudencia, sería útil saber si el Grupo de Trabajo querría, de hecho, cambiar ese elemento para que pase a ser obligatorio.

190. Se formularon preguntas acerca del efecto jurídico de las traducciones de la indicación geográfica o la denominación de origen mencionada en una solicitud. La Secretaría ha señalado que, puesto que en el Artículo 3 del Arreglo de Lisboa y en el Artículo 10 del PNI se prevé la protección contra los términos traducidos de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, esas traducciones desempeñan un papel claro en ese contexto, a saber en el de dar protección contra la utilización de indicaciones geográficas o denominaciones de origen traducidas.

191. Por lo que respecta a la inquietud expresada por la Delegación de Rumania en cuanto al Artículo 7.5), el Grupo de Trabajo tomó nota de las sugerencias de redacción formuladas por la Delegación de la República de Moldova para atender esa inquietud. La Delegación de Italia sugirió desplazar la Regla 5.2) y la Regla 5.4) del PR al Artículo 7 del PNI. Sin embargo, el Presidente se pregunta si ello pondría freno a la necesaria flexibilidad del reglamento. No es coincidencia que los requisitos formales estén definidos en el Reglamento de Lisboa y no en el

Arreglo de Lisboa. Finalmente, en relación con la sugerencia de la Delegación de la República de Moldova respecto del Artículo 7.4), la Secretaría señaló que forma parte de los requisitos obligatorios que una solicitud, aunque proceda directamente del titular o de la persona jurídica, incluya los datos que permitan reconocer la decisión judicial o administrativa, el acto legislativo o administrativo o el registro. En consecuencia, la situación no difiere del caso de solicitudes presentadas por una administración competente.

192. Con respecto a su comentario sobre el Artículo 7.4) relativo a las solicitudes directas, la Delegación de la República de Moldova reiteró su opinión de que debe proporcionarse algún tipo de prueba oficial a los fines de determinar que la indicación o la denominación para la que se solicita el registro internacional designe a un producto que cumple con lo dispuesto en el PNI. A ese respecto, refiriéndose al ejemplo del titular de una marca de certificación que solicite registro internacional como denominación de origen, la Delegación expresó dudas acerca de si la simple presentación del número del registro de la marca sería suficiente. La Delegación indicó además que también podrían plantearse cuestiones de traducción, puesto que las administraciones competentes recibirían solicitudes de muchos lugares en idiomas extranjeros que no estarían en condiciones de leer.

193. Por lo que respecta al Artículo 7.4), la Delegación del Irán (República Islámica del) acordó que ha de presentarse algún tipo de prueba que certifique que se satisfacen todos los requisitos nacionales necesarios. Además, la Delegación dijo estar en desacuerdo con la sugerencia de la Delegación de la Unión Europea de que determinados elementos de la solicitud, por ejemplo, las descripciones de producto, pasen a ser obligatorios y expresó asimismo la opinión general de que no deberían ponerse demasiados obstáculos en el proceso de registro internacional de denominaciones de origen e indicaciones geográficas.

194. Por lo que respecta a la sugerencia formulada por la Delegación de la Unión Europea de incluir las descripciones de producto como requisito obligatorio de las solicitudes internacionales, el Presidente se preguntó si unos requisitos similares a los que exigen las normas nacionales o regionales también deberían aplicarse con respecto a las solicitudes internacionales. A ese respecto, el Presidente aclaró que tanto el actual sistema de Lisboa como el sistema previsto en el marco del PNI funcionan sobre la base de la presunción de que las administraciones competentes de las Partes Contratantes ya habrán controlado que el producto cumple con los criterios de protección correspondientes a las indicaciones geográficas o las denominaciones de origen y, por lo tanto, sugirió que las Partes Contratantes sigan trabajando sobre una base de confianza y fiabilidad mutuas a ese respecto.

195. El Presidente expresó la opinión de que el apartado c) del Artículo 7.1), en su formulación actual, podría no estar en el lugar correcto porque no concierne directamente a las solicitudes, sino que aborda los medios por los cuales podría establecerse la protección en la Parte Contratante de origen. Además, se preguntó si sería necesario que esa disposición se encuentre en el propio PNI, pues ya es un principio aceptado de común acuerdo que, a los fines de presentar una solicitud internacional, pueden admitirse distintos medios de protección a escala nacional. El Presidente también indicó que los párrafos 2)vi) y 4)vi) de la Regla 5 del PR ya enumeran los datos relativos a los medios por los que se concedió la protección en la Parte Contratante de origen, que forman parte de los elementos obligatorios de la solicitud.

196. En referencia al Artículo 7.1)c) la Secretaría aclaró que puesto que los Artículos 7.1)a) y 7.1)b) comienzan, respectivamente, con las expresiones “cuando una indicación geográfica goce de protección [...] en una Parte Contratante de origen” y “cuando una denominación de origen goce de protección [...] en una Parte Contratante de origen”, parece necesario aclarar en la misma disposición de qué forma puede establecerse esa protección en la Parte Contratante de origen. A ese respecto, la Secretaría indicó que, de hecho, la inclusión del apartado c) en el Artículo 7.1) se originó en el hecho de que, en el funcionamiento diario del sistema de Lisboa, se reciben a menudo solicitudes que no se refieren específicamente al

registro, a una decisión administrativa o a otro medio de protección previsto, pero que se refieren, en cambio, a la propia legislación de base, y debido a ello la Oficina Internacional debe comunicarse con el país del solicitante para obtener la información faltante.

ARTÍCULO 8 Y REGLA 7: REGISTRO INTERNACIONAL E INSCRIPCIÓN DE LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA O LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN EN EL REGISTRO INTERNACIONAL

197. La Delegación de Hungría opinó que el Artículo 8.5) menoscaba en alguna medida lo dispuesto en el Artículo 5, porque permite a los Estados miembros valerse de definiciones distintas de las que figuran en los párrafos 3) y 4) del Artículo 5 del PNI.

198. La Delegación de Italia dijo compartir las opiniones expresadas por la Delegación de Hungría, añadiendo que si se trabaja sobre la premisa de que la concesión de la protección internacional está supeditada al cumplimiento de los requisitos de la definición de los párrafos 3) y 4) del Artículo 5 del proyecto de nuevo instrumento, la indicación de que la concesión de protección también puede concederse “sobre la base de una definición distinta”, según se indica en el Artículo 8.5), reduce de algún modo el valor de las definiciones del Artículo 5.

199. La Delegación del Irán (República Islámica del) no observa contradicciones entre las definiciones del Artículo 5 y las demás definiciones posibles mencionadas en el Artículo 8.5), puesto que los incisos i) y ii) del Artículo 8.5) tienen por fin adaptar esas otras definiciones a los requisitos del Artículo 5.

200. La Delegación del Perú dijo que comparte las opiniones expresadas por otras delegaciones y acordó que la posibilidad de utilizar otras definiciones, conforme al Artículo 8.5), menoscabaría, de alguna forma, el valor de las definiciones de indicación geográfica y denominación de origen del Artículo 5. La Delegación también expresó la opinión de que las disposiciones del Artículo 8.4) deberían desplazarse al PR.

201. Por lo que respecta a la primera frase de la Regla 7.4)b) en la versión en francés del documento, la Delegación de Argelia señaló que la palabra “de” falta justo después de “*Arrangement*” y que el texto, por lo tanto, sería “*Arrangement de Lisbonne*”. En cuanto al fondo de la Regla 7 y la referencia al Artículo 30.1, la Delegación señaló que en el Artículo 30 del PNI no se menciona la posibilidad de un período de transición, como es el caso en el Arreglo de Madrid y el Protocolo de Madrid. A ese respecto, la Delegación recordó que el Artículo 15 del Arreglo de Lisboa establece que “el presente Arreglo permanecerá en vigor mientras haya por lo menos cinco países que formen parte de él”. La Delegación sugirió incluir una referencia expresa a un eventual período de transición para dar tiempo suficiente a los países que serían parte tanto en el Arreglo de Lisboa como en el proyecto de nuevo instrumento de pasar de un instrumento al otro.

202. En cuanto a la sugerencia de la Delegación del Perú de transferir las disposiciones del Artículo 8.4) al PR, el Representante de la INTA señaló que esas disposiciones se refieren a los requisitos relativos a la fecha de presentación y que son lo suficientemente importantes como para estar en la norma principal y no en el reglamento. Por otra parte, sugirió invertir el orden de los párrafos 2) y 3) de la Regla 7, de manera que “registro” figure antes de “certificado y notificación”.

203. En relación con el Artículo 8.5), la Secretaría retomó lo dicho por la Delegación del Irán (República Islámica del) y aclaró que, respecto de las solicitudes basadas en otras definiciones, los incisos i) y ii) del Artículo 8.5) exigen que en esas solicitudes se especifiquen los elementos

exigidos en las definiciones del Artículo 5. Por lo que respecta al Artículo 30, la Secretaría dijo que la petición de la Delegación de Argelia se tendrá en cuenta, al igual que la sugerencia del Representante de la INTA de invertir el orden de los párrafos 2) y 3) de la Regla 7.

204. A la luz de las inquietudes expresadas por varias delegaciones, el Presidente sugirió colocar de momento el Artículo 8.5) entre corchetes.

205. Por lo que respecta a la Regla 6, la Delegación de Argelia sugirió sustituir el texto actual, “en un plazo de tres meses contados a partir de esa invitación”, por “en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se cursó la invitación”.

206. La Secretaría confirmó que se tendrá en cuenta la sugerencia de redacción formulada por Argelia.

ARTÍCULO 9 Y REGLA 8: TASAS

207. Con respecto a las tasas previstas en el Artículo 9, la Delegación del Irán (República Islámica del) sugirió añadir un párrafo 3 cuyo texto podría ser “en el caso de que la solicitud sea presentada por un país en desarrollo, la Oficina Internacional podrá dispensar del pago de hasta el 50% de las tasas correspondientes”.

208. La Delegación de Costa Rica dijo que comparte la opinión de que reducir las tasas para los países en desarrollo podría fomentar un aumento en el número de adhesiones y registros, porque las tasas serían más convenientes.

209. La Secretaría confirmó que la sugerencia formulada por la Delegación del Irán (República Islámica del) se incluirá en una versión revisada del PNI.

ARTÍCULO 11: RESGUARDO DESTINADO A EVITAR QUE UNA INDICACIÓN GEOGRÁFICA O UNA DENOMINACIÓN DE ORIGEN ASUMAN EL CARÁCTER DE [INDICACIÓN GENÉRICA] [TÉRMINO O NOMBRE CONSUECUDINARIO]

210. La Delegación del Irán (República Islámica del) indicó que prefiere la opción A y, al referirse a la expresión “una indicación geográfica [...] registrada[...]”, en la primera frase del Artículo 11, se preguntó si esa disposición se refiere al registro internacional en la Oficina Internacional o al registro en una Parte Contratante.

211. Por lo que respecta al Artículo 11, la Delegación de la Unión Europea consideró que sería más adecuado simplemente indicar que una indicación geográfica o una denominación de origen registradas no pueden asumir carácter genérico, y sugirió que el título del Artículo se cambie en consecuencia. Por lo que atañe a las opciones A y B, la Delegación dijo que preferiría volver a un lenguaje similar al del Artículo 6 del Arreglo de Lisboa. Por último, la Delegación solicitó aclaraciones acerca de por qué las opciones A y B abarcan los “servicios” además de los “productos”.

212. La Delegación de Rumania opinó que el uso de los términos “indicación geográfica” y “indicación genérica” en la misma frase podría dar lugar a confusión y, por lo tanto, sugirió sustituir “indicación genérica” por “término genérico”.

213. Por lo que respecta al primer párrafo del Artículo 11, la Delegación de México dijo que no queda claro si el texto se refiere a una indicación geográfica o una denominación de origen inscritas en el registro internacional y en vigor también en una Parte Contratante, o si se refiere al registro internacional local en una Parte Contratante, también en vigor en una Parte Contratante. Asimismo, la Delegación indicó que prefiere la opción A.

214. La Delegación del Perú indicó preferir la opción A para que el texto sea similar al Artículo 6 del Arreglo de Lisboa. Al referirse a la primera frase del Artículo 11, la Delegación expresó la opinión de que si esa disposición ya establece que una indicación geográfica o una denominación de origen no pueden ser consideradas genéricas en la medida en que “estén en vigor en una Parte Contratante”, no será necesario referirse en la última frase a “en la medida en que se encuentren protegidas en calidad de indicación geográfica o denominación de origen en la Parte Contratante de origen”. A ese respecto, la Delegación también solicitó aclaraciones acerca de si las disposiciones del Artículo 11 se refieren a un registro internacional o local.

215. La Delegación de Francia señaló que la versión en francés establece que la indicación geográfica “ne peut pas être considérée comme étant devenue”, mientras que el texto de la versión en inglés es “may not be considered to have become” y solicitó aclaraciones a ese respecto. La Delegación también se refirió al vínculo entre el Artículo 11 y el Artículo 10.6) y se preguntó si, de hecho, la cuestión de la protección contra el uso con carácter genérico se trata en dos secciones distintas del proyecto de nuevo instrumento. La Delegación indicó además que no manifiesta preferencia particular entre la opción A y la opción B. Como comentario general, la Delegación señaló que en su opinión el Acuerdo sobre los ADPIC ha sido redactado con sumo cuidado, puesto que se ha evitado el término “genérico” y se preguntó si el mismo nivel de prudencia ha de utilizarse en el PNI. En cuanto al comentario formulado por la Delegación de Rumania en relación con la terminología, la Delegación también opina que la palabra “término” sería más adecuada que “indicación”, es decir que el texto sería “término genérico” en lugar de “indicación genérica”, pues ello evitaría utilizar la misma palabra para designar dos cosas completamente distintas.

216. La Delegación de Italia dijo que en la etapa actual de los debates no puede manifestar una preferencia específica por la opción A o la opción B. Por lo que respecta a la opción B, sin embargo, la Delegación sugirió sustituir “una variedad de vid” por “variedades vegetales y razas animales”.

217. La Delegación de Suiza formuló algunas preguntas acerca de la eventual relación entre las disposiciones relativas a las indicaciones genéricas y la posibilidad de que ello quede invalidado por el Artículo 19.

218. La Delegación de Argelia dijo que conforme a su legislación nacional no es posible registrar como denominación de origen un término ya reconocido como indicación genérica. Sobre esa base, la Delegación opina que el Artículo 11 también podría vincularse al Artículo 17 sobre utilización anterior.

219. En cuanto a la referencia a los “servicios” en las opciones A y B, la Secretaría dijo que ese término figura en la opción B para reflejar el lenguaje del Artículo 24.6) del Acuerdo sobre los ADPIC. A ese respecto, explicó que el mismo término se ha insertado también en la opción A, pues parecía extraño que en la opción A sólo se hiciera referencia a los “productos”. La Secretaría dijo que una indicación geográfica o una denominación de origen pueden estar compuestas por un término que en el idioma de otro país se ha considerado genérico para determinados servicios y que ése es también el motivo por el que se mencionan los “servicios” junto con los productos. En cuanto a la cuestión planteada por las Delegaciones de México y el Perú, y también en respuesta al comentario formulado por la Delegación del Perú en el sentido de que la última frase del Artículo 11 podría ser innecesaria, la Secretaría indicó que la palabra “registrada” al comienzo del Artículo 11 es una expresión abreviada y que remitiéndose al Artículo 2.xix) del PNI puede verse que el término “registrado” ha de entenderse como “inscrito en el registro internacional de conformidad con el Arreglo”. Dicho de otra forma, el Artículo 11 aborda únicamente los registros internacionales, al igual que el Artículo 6 del Arreglo de Lisboa, que también se refiere a las denominaciones de origen registradas en virtud del Arreglo de Lisboa. La Secretaría añadió que es una disposición que abarca a otros países, al margen de la Parte Contratante de origen, que, en principio, están obligados a proteger un registro

internacional relativo a una denominación de origen o una indicación geográfica, en la medida en que estén protegidas en la Parte Contratante de origen y que por ese motivo la última frase del Artículo 11 es necesaria. La Secretaría estuvo de acuerdo con la sugerencia de utilizar la palabra “término” en lugar de “indicación”, pues ello además pondría en sintonía la opción A y la opción B. Por otra parte, la Secretaría tampoco objeta la sugerencia de añadir el “nombre consuetudinario de una variedad vegetal o una raza animal”, siempre y cuando haya acuerdo en la totalidad del Grupo de Trabajo. Por lo que respecta a la sugerencia de que el texto sea “no podrá pasar a ser genérica”, la Secretaría dijo que ese lenguaje se apartaría del texto actual del Arreglo de Lisboa. A ese respecto, se refirió a la Nota 11.01 de las “Notas sobre el proyecto de nuevo instrumento”, en las que se explica que en debates anteriores mantenidos en el Grupo de Trabajo se puso en evidencia que las delegaciones tenían opiniones diferentes acerca de la verdadera interpretación del Artículo 6 del Arreglo de Lisboa, lo cual explica que también existan dudas en relación con el Artículo 11. Dicho de otra forma, algunos países considerarán que las disposiciones contenidas en ese artículo constituyen una prohibición absoluta en relación con el carácter genérico, mientras que otros considerarán que se trata de una presunción refutable. A ese respecto, la Secretaría expresó que cabe ser prudente con respecto a los distintos sistemas de protección que existen en el mundo, en particular, los países del *common law* anglosajón, en los que una disposición que imponga una prohibición absoluta frenaría de entrada los debates. En cuanto a la relación con el Artículo 10.6), la Secretaría dijo que el Artículo 10.6) se ha añadido para que quede totalmente claro que, en principio, se dispone de la protección de una indicación geográfica o una denominación de origen objeto de registro internacional para poner fin a cualquier utilización con carácter genérico. Dicho de otra forma, una vez que se dispone de protección para una indicación geográfica o una denominación de origen en virtud del Tratado, cualquier utilización que se haga de esa denominación de origen o indicación geográfica será ilegal y el Artículo 10.6) incluye una referencia al Artículo 17 porque el proyecto de nuevo instrumento posibilitaría, al igual que el sistema de Lisboa vigente, que los países parte en el sistema denieguen la protección de un registro internacional si la indicación geográfica o la denominación de origen en cuestión contienen un nombre o término considerado genérico en el país de que se trate, o equivalen a él, de forma que el Artículo 17 permite esas denominaciones únicamente en los casos de utilización anterior con carácter genérico, y el Artículo 10.6) deja en claro que cualquier utilización posterior sería ilegal. La Secretaría señaló que la utilización anterior podría ser legítima si el país pronunciara una denegación fundada en el carácter genérico, sin embargo, si un país no formula esa denegación, a partir de la entrada en vigor en el país en cuestión de la protección en virtud del Tratado, debería ponerse fin a toda utilización con carácter genérico. La Secretaría dijo que es verdad que tal vez la relación entre el Artículo 10.6) y el Artículo 11 sea muy estrecha. En cuanto al comentario formulado por Suiza acerca de la relación entre el Artículo 11 y el Artículo 19, la Secretaría dijo que en principio, la utilización con carácter genérico no constituye una utilización anterior que será legítima en virtud del Artículo 10.6) y el Artículo 11, mientras que la utilización anterior sí podrá dar lugar a una denegación. Si un país no pronunció la denegación, debe ponerse fin a esa utilización, pero si alguien objeta esa decisión en un tribunal y éste decide que ha habido utilización anterior, la persona que formula la demanda en el tribunal deberá probar que ya utilizaba la indicación geográfica o la denominación de origen antes de que pasara a estar protegida, y entonces el tribunal podrá decidir invalidar el efecto del registro internacional en esa Parte Contratante.

220. Al observar que en la versión en español la primera frase del Artículo 11 comienza con “No podrá considerarse que...”, la Delegación del Perú sugirió formular nuevamente la frase de manera afirmativa, es decir, “Una indicación geográfica o una denominación de origen registradas, en vigor una Parte Contratante, no podrán considerarse como...”.

221. Al referirse a la opción B, la Delegación de la Unión Europea dijo que no puede aceptar los términos “o el nombre consuetudinario de una variedad de vid”, en el Artículo 11 y que, en relación con las explicaciones dadas por la Secretaría acerca de que la redacción sugerida por

la Delegación de la Unión Europea, es decir, “no podrá pasar a ser genérica” frenaría de entrada los debates para determinados países, por ejemplo, los del *common law*, la Delegación recordó que en el Artículo 6 del Arreglo de Lisboa se utiliza, en inglés, “*cannot*”, que es más fuerte que “*may not*”.

222. La Secretaría dijo no entender que la Delegación de la Unión Europea se niegue a aceptar el uso de los términos “o el nombre consuetudinario de una variedad de vid” puesto que se trata de lenguaje tomado del Acuerdo sobre los ADPIC. También señaló que en el Artículo 6 del Arreglo de Lisboa no sólo se utiliza, en inglés, “*cannot*” sino “*cannot be deemed to have become generic*”, que es muy similar a “*may not*”. Recordó que algunos países que son parte en el Arreglo de Lisboa consideran que el Artículo 6 del Arreglo establece una presunción refutable, mientras que otros países consideran que es una prohibición absoluta. Por lo tanto, en el Artículo 11 se ha procurado redactar el texto de manera que se adecue a ambas posturas.

223. La Delegación de Italia preguntó si el texto actual del Arreglo de Lisboa ya permite distintas interpretaciones entre los miembros actuales del sistema y, de ser el caso, la Delegación no ve la necesidad de apartarse de las disposiciones del Artículo 6 en el PNI.

224. De forma análoga, el Presidente sugirió remitirse al resumen del Presidente, adoptado al final de la segunda reunión del Grupo de Trabajo, en el que se establece que “el Presidente señaló que las delegaciones comparten la opinión, si bien por diferentes motivos, de que no es necesario modificar el Artículo 6 del Arreglo de Lisboa”. El Presidente opinó que, fundamentalmente, debería seguirse el lenguaje del Artículo 6 del Arreglo de Lisboa.

225. Habida cuenta de que no se logró consenso respecto del Artículo 11, la Delegación de Francia sugirió colocar corchetes en la versión revisada del PNI.

LABOR FUTURA

Intercambio de opiniones con el Director General

226. El Sr. Francis Gurry, Director General, agradeció al Grupo de Trabajo la ardua labor realizada en la presente reunión, así como la firme decisión de avanzar en la tarea, sumamente importante, de revisar el Arreglo de Lisboa. Seguidamente, señaló a la atención del Grupo de Trabajo dos cuestiones fundamentales, aunque delicadas. En primer lugar, se refirió al objetivo de la presente tarea, a saber, la revisión del Arreglo de Lisboa con miras a fortalecerlo y modernizarlo, pero también para lograr un sistema internacional específico para el registro de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen. En opinión del Director General, no se trata ciertamente de un objetivo fácil y, a ese respecto, recordó que en el Consejo de los ADPIC de la Organización Mundial del Comercio se mantuvieron debates durante más de 10 años sin que se lograra producir un resultado semejante. Por lo tanto, opinó que la presente tarea de revisión es una excelente oportunidad de lograr ese sistema internacional de registro. A ese respecto, añadió que si el resultado final consiste sólo y simplemente en fortalecer el sistema vigente, sin encontrar la forma de incorporar al resto del mundo, es posible que el Grupo de Trabajo logre un acta revisada del Arreglo de Lisboa, a la que actualmente se han adherido tan sólo 27 países. El Director General reconoció además que inducir la participación del resto del mundo supone un costo que los miembros actuales del sistema de Lisboa pueden llegar a considerar demasiado alto. Por lo tanto, invitó a los miembros del Grupo de Trabajo a preguntarse si realmente desean contar con un registro internacional, con participación universal, que constituiría un importante paso adelante para la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen. Recordó luego la experiencia del Protocolo de Madrid y dijo que en el caso del sistema de Madrid es sabido que el Tratado revisando el

Acuerdo de Madrid, es decir, el Protocolo de Madrid, se adoptó en condiciones satisfactorias principalmente para los miembros existentes, debido a lo cual se demoró de unos 10 años la verdadera expansión del sistema de Madrid hasta transformarse en un sistema universal, porque al mantener los debates se decidió seguir un determinado camino que fue necesario desmalezar durante los 10 años siguientes hasta llegar a una verdadera participación plena y, por lo tanto, sugirió que no se repita esa experiencia en la presente tarea de revisión. La segunda cuestión que destacó, teniendo bien presente que en varias legislaciones nacionales ya se incorporan disposiciones en ese sentido y que por lo tanto no planteará dificultades, es que, si en definitiva se decide que no haya distinción en el alcance de la protección entre las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, no ve motivo para trazar una distinción formal entre ellas. Añadió que es plenamente conciente de que se trata de un tema delicado, si bien algunas legislaciones nacionales ya prevén sistemas de ese tipo, pero que, a la luz del objetivo de contar con un registro internacional que logre atraer una participación que supere los actuales 27 Estados miembros, opina que esa sugerencia ha de ser atentamente tomada en consideración. El Director General concluyó diciendo que la actual tarea puede representar un importante paso adelante para el sistema internacional de propiedad intelectual, siempre y cuando se establezca un registro internacional que atraiga una participación generalizada.

227. La Delegación de Francia dijo que las cuestiones planteadas por el Director General son, de hecho, las que está tratando el Grupo de Trabajo y añadió que su firme determinación de participar en la actual tarea de revisión pone de manifiesto la voluntad de mejorar el registro internacional y la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen. La Delegación indicó además que ese hecho le anima a dedicar mucho tiempo y buena voluntad al trabajo en curso, con la esperanza de lograr buenos resultados. Sin embargo, la Delegación también advirtió que si el Grupo de Trabajo se limita únicamente al establecimiento de un registro internacional, en lugar de un sistema de protección verdaderamente internacional, no habrá cumplido con sus amplios objetivos. A ese respecto, la Delegación aclaró que lo que procura lograr es la protección jurídica en todo el mundo para todos los productos objeto de registro internacional protegidos por una indicación geográfica o una denominación de origen. Por lo tanto, cuando el Director General mencionó la posibilidad de limitar la labor a un mero sistema internacional de registro, la Delegación sintió la necesidad de reiterar sus expectativas en cuanto a la mejora del nivel de protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen. Además, la Delegación expresó la opinión de que sin una adecuada armonización de las normas y los reglamentos, será difícil alcanzar ese amplio objetivo. En cualquier caso, la Delegación opinó que el Grupo de Trabajo no debería limitar sus aspiraciones iniciales.

228. En respuesta a los comentarios hechos por la Delegación de Francia, el Director General dijo que no es su intención limitar las aspiraciones del Grupo de Trabajo, sino, antes bien, ampliarlas para que, a largo plazo, pueda lograrse un sistema de protección de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas que resulte más interesante a escala internacional. A ese respecto, recordó que, de hecho, uno de los objetivos de la tarea de revisión es mejorar la protección internacional tanto de las indicaciones geográficas como de las denominaciones de origen. También aclaró que no es su intención sugerir que haya que descartar un objetivo de armonización en un sistema internacional de registro. Por el contrario, el Director General opinó que la armonización es compatible con la tarea de revisión en curso, puesto que ninguna regla dice que un sistema de registro no deba contener normas de armonización. El Director General aclaró asimismo que su intención ha sido principalmente destacar que el Grupo de Trabajo se encuentra ante una oportunidad única, reconociendo al mismo tiempo que no tiene sentido contar con un sistema que suscite interés a escala mundial, si el precio que hay que pagar es disminuir el nivel de protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen. Claramente, la dificultad radica en encontrar la forma de que el sistema de Lisboa pase a ser verdaderamente internacional, satisfaciendo al mismo tiempo las metas que los Estados miembros actuales fijaron para la revisión del sistema.

229. El Presidente estuvo de acuerdo con el Director General en su estimación de que el objetivo de expandir la cobertura geográfica del sistema actual mediante el establecimiento de un registro verdaderamente mundial no es necesariamente irreconciliable con el objetivo de aumentar la armonización en pos de un mayor nivel de protección.

230. La Delegación de Italia dijo que el Grupo de Trabajo está firmemente resuelto a encontrar las flexibilidades y los objetivos adecuados con miras a ampliar el número de miembros.

231. La Delegación de Suiza recordó su activa participación en las distintas reuniones del Grupo de Trabajo con miras a contribuir al fomento de los objetivos de la revisión, pero también para explicar sus necesidades. A ese respecto, la Delegación dijo que tradicionalmente ha considerado que el sistema de Lisboa actual es demasiado restrictivo y ese es, a su vez, el motivo por el que Suiza no se ha adherido a él. Sin embargo, la Delegación insistió en el hecho de que Suiza desea formar parte del sistema de Lisboa y, por lo tanto, toda reforma que haga que el sistema sea más interesante para el país podría llevar a su adhesión. La Delegación considera que la tarea de revisión en curso constituye una oportunidad para mejorar la protección tanto de las indicaciones geográficas como de las denominaciones de origen. Sin embargo, esa dimensión no queda suficientemente reflejada en la versión actual del proyecto de nuevo instrumento.

232. El Director General declaró nuevamente que no cuestiona la importancia de armonizar la protección. Sin embargo, considera igualmente importante dar carácter internacional al Registro Internacional y a la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, lo cual, a su vez, exige la toma de decisiones en cuanto a lo que es o no es posible. Añadió que ha de encontrarse un sereno equilibrio entre las necesidades de los países que son parte en el Arreglo de Lisboa y las posibilidades de expansión del sistema. A ese respecto, dijo que también hay que encontrar un equilibrio entre las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, de manera que el nuevo sistema de Lisboa no abarque sólo el registro de las denominaciones de origen, sino también el registro de las indicaciones geográficas. El Director General reiteró su opinión de que la labor realizada hasta ahora por el Grupo de Trabajo es muy promisoriosa y que el Grupo de Trabajo tiene la oportunidad de dar un paso adelante en lo que atañe a la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen a escala internacional.

233. La Delegación de la Unión Europea opinó que los proyectos de nuevo instrumento y de reglamento han de seguir perfeccionándose y simplificándose en aras de la claridad. La Delegación también expresó apoyo a la declaración hecha por la Delegación de Suiza.

234. La Delegación de Portugal dijo que respalda las intervenciones hechas por las Delegaciones de Suiza y la Unión Europea en lo que atañe a simplificar el texto y añadió que está realmente a favor de aumentar la flexibilidad con miras a interesar a un número mayor de países, manteniendo al mismo tiempo los principios y objetivos del sistema de Lisboa. La Delegación reiteró que prefiere contar con dos definiciones distintas, una para las indicaciones geográficas y una para las denominaciones de origen, con un único nivel de protección para ambas. La Delegación señaló que ese mismo formato existe en los reglamentos de la Unión Europea.

235. Tras indicar que el Brasil está muy interesado en adherirse al Arreglo de Lisboa, el Representante de la ABPI dijo que, a la luz de las intervenciones realizadas, entiende que todas las delegaciones que se han expresado lo han hecho a favor de respaldar el nivel de protección. A ese respecto, señaló que en los países que no son parte en el Arreglo de Lisboa tal vez esa es la cuestión más problemática con respecto a las denominaciones de origen. Opinó que para alentar a esos países a adherirse al nuevo arreglo, tal vez el Grupo de Trabajo debería procurar establecer un nivel de protección que sea menos elevado que el que prevé el

Arreglo de Lisboa, pero que sea aceptable para todos. De otra forma, si la barra se coloca a gran altura, es posible que no se logre protección alguna. Concluyó diciendo que cuanto mayor flexibilidad haya, más elevado será el número de miembros.

236. La Delegación de Costa Rica dijo que el actual proceso de revisión redundante en interés de todos y que la labor del Grupo de Trabajo resultará sin duda fructífera puesto que dará origen a un documento que resultará más interesante para la comunidad internacional en general. Sin embargo, la Delegación insistió en el hecho de que un nuevo instrumento por sí solo no será suficiente si no está acompañado por actividades de promoción técnica para los países menos desarrollados que no cuentan con una añosa cultura en materia de protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen.

237. En respuesta a la intervención hecha por Costa Rica, el Director General recordó que se realizará una reunión ministerial para países de América Central en el mes de julio y añadió que uno de los temas que se examinarán y se promoverán en esa oportunidad será el de las indicaciones geográficas. En cualquier caso, estuvo de acuerdo con la Delegación de Costa Rica en que todavía queda por realizar un importante trabajo de promoción, no sólo en lo que atañe a las ventajas de la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, sino también en cuanto a la forma de lograr sistemas viables.

238. La Delegación del Perú reconoció que, tras haber participado en cinco reuniones del Grupo de Trabajo, es plenamente consciente de que la tarea de revisión emprendida por el Grupo de Trabajo no es sencilla. La Delegación recordó asimismo que, si bien el Arreglo de Lisboa ya tiene 50 años, en países de América Latina como el Perú, recién empiezan a surgir los dos conceptos, a saber, las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen. A ese respecto, la Delegación observó que el Grupo de Trabajo está intentando incluir esos dos conceptos mediante una revisión del Arreglo de Lisboa que permita mejorar la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen. Sin embargo, en opinión de la Delegación, la complejidad de esa tarea también deriva del hecho de que los conceptos de indicación geográfica y denominación de origen se perciben de forma distinta en los diferentes países y, si se observan los distintos sistemas nacionales de protección, parece difícil atender a todos los intereses en juego.

239. La Delegación de la República de Moldova respaldó la idea de contar con un único nivel de protección para simplificar el texto. También dijo que entiende las inquietudes expresadas por el Director General y añadió que, al margen de la convicción de que un nivel fuerte de protección es una ventaja, estaría dispuesta a examinar otras propuestas relativas al nivel de protección formuladas por países que no sean parte en el Arreglo de Lisboa y que estén interesados en adherirse al nuevo sistema de Lisboa.

240. En relación con lo dicho por la Delegación de la República de Moldova, el Director General aclaró nuevamente que no desea que se entienda que sugirió que no convenga contar con un único nivel de protección. Sin embargo, parece plantearse un problema a la hora de comunicar al resto del mundo por qué es necesario, en el proyecto de nuevo instrumento, distinguir entre dos especies, es decir, las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, si el alcance de su protección es idéntico.

241. El Representante de oriGIn dijo que toda vez que se hace referencia a "flexibilidades", no debe pensarse únicamente en la protección jurídica, sino también en los países en desarrollo como eventuales miembros y, por lo tanto, ofrecer procedimientos y excepciones más simples y brindar asistencia técnica.

Medidas complementarias tras la presente reunión

242. El Presidente recordó al Grupo de Trabajo la invitación a formular recomendaciones sobre la labor futura o sobre cualquier medida complementarias, invitación formulada en el párrafo 5 del documento LI/WG/DEV/5/2. El Presidente dijo que parece haber acuerdo en el sentido de que deberán convocarse otras reuniones del Grupo de Trabajo, una en el corriente año y dos el año próximo. Indicó asimismo que en esas reuniones, la labor del Grupo de Trabajo seguirá girando en torno a la preparación de un proceso que pueda dar origen a la revisión del Arreglo de Lisboa o a la conclusión de un protocolo o un nuevo tratado que complemente dicho Arreglo, o ambas cosas. Concluyó diciendo que considera prematuro en la etapa actual determinar cuándo podría convocarse con ese fin una conferencia diplomática.

243. El Presidente sugirió que sobre la base de los avances logrados en la presente reunión en el examen del proyecto de nuevo instrumento y el proyecto de reglamento conexo, el eje de la próxima reunión debería ser el examen de una versión revisada de ambos documentos. Con ese propósito, se invitará a la Secretaría a preparar una versión revisada de los proyectos de nuevo instrumento y de reglamento que, a su vez, exigirá una minuciosa revisión y una nueva redacción de los artículos y reglas examinados en la presente reunión, así como la introducción, en consecuencia, de las modificaciones necesarias en los artículos y reglas restantes. Además, de ser necesario, se introducirán en la versión revisada disposiciones alternativas y distintas opciones entre corchetes. Se prevé que la Secretaría trabajará a partir de los comentarios formulados durante la presente reunión y es posible que por ello sea necesario reestructurar el documento y reflexionar atentamente acerca de la opinión expresada por la mayoría de las delegaciones de que el proyecto de nuevo instrumento debería aspirar a lograr un nivel de protección amplio y único tanto para las denominaciones de origen como para las indicaciones geográficas.

244. Para mejorar los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, el Presidente formuló algunas sugerencias adicionales. Una de ellas es que se invitará a los miembros del Grupo de Trabajo, incluidos los observadores, a presentar a la Oficina Internacional, por escrito y con carácter informal, sus comentarios y sugerencias de redacción. El Presidente aclaró que esa propuesta no significa que los miembros del Grupo de Trabajo no puedan, si lo desean, presentar propuestas formales de redacción en reuniones futuras del Grupo de Trabajo. En aras de la total transparencia, sugirió asimismo que se establezca un foro electrónico destinado a la publicación de esas contribuciones informales por escrito, únicamente con fines de información. El Presidente recordó la intención de la Oficina Internacional de organizar un taller sobre solución de controversias en el marco del sistema de Lisboa, en paralelo con una de las próximas reuniones del Grupo de Trabajo, tomando nota asimismo de la opinión expresada por el Grupo de Trabajo de que la Secretaría debería preparar un documento con información concreta sobre ese tema para facilitar la reflexión sobre la cuestión.

245. La Delegación de la Unión Europea dijo que las sugerencias del Presidente respecto de la labor futura del Grupo de Trabajo son muy oportunas y bien estructuradas y tomó nota tanto de la indicación de que las modificaciones sugeridas por las delegaciones en la presente reunión quedarán debidamente reflejadas en la versión revisada del proyecto de nuevo instrumento, como de la sugerencia de establecer un foro electrónico para intercambiar opiniones de manera informal. Con respecto a la cuestión de celebrar un taller sobre solución de controversias en paralelo con la próxima reunión, la Delegación respaldó la propuesta, al igual que la sugerencia de que, antes de la celebración del taller, la Secretaría prepare algún tipo de documento con información concreta en el que se describan las distintas clases de mecanismos de solución de controversia existentes, para que el Grupo de Trabajo pueda tener un panorama del tema, que podrá seguir ampliándose en el futuro.

246. La Delegación de Argelia tomó nota del resumen preliminar efectuado por el Presidente y consideró que sería útil dejar en claro que el foro electrónico no incidirá en los debates oficiales o formales que se mantengan durante las reuniones del Grupo de Trabajo, puesto que algunos países no estarán en condiciones de participar en el foro y, por lo tanto, de sacar provecho de los comentarios que se intercambien. Con respecto al taller propuesto sobre solución de controversias, la Delegación solicitó que se celebre junto con la próxima reunión o una reunión futura, puesto que, por cuestiones financieras, no todas las delegaciones podrán traer expertos para un taller que se celebre al margen de la reunión.

247. El Presidente confirmó que el foro electrónico propuesto no incidirá de manera formal en la labor del Grupo de Trabajo. Además, estuvo de acuerdo en que el taller sobre solución de controversias se celebre conjuntamente con una reunión del Grupo de Trabajo.

248. Por lo que respecta a la idea de establecer un foro electrónico en el que las delegaciones puedan formular sus comentarios, la Delegación de Suiza expresó inquietudes acerca de si ese foro podría guiar el examen de los temas y los debates futuros. Con respecto al taller sobre solución de controversias, la Delegación opinó que sería prematuro celebrar ese taller conjuntamente con la próxima reunión. La Delegación sugirió, en cambio, que el Grupo de Trabajo centre su atención en primer lugar en los puntos básicos de los debates sobre principios y objetivos, antes de convocar una reunión sobre solución de controversias.

249. El Presidente reafirmó que su sugerencia original fue que el taller sobre solución de controversias se celebre conjuntamente con una de las próximas reuniones del Grupo de Trabajo, dejando abierta la cuestión de cuál de ellas.

250. La Delegación de España respaldó la idea de organizar el taller conjuntamente con una de las próximas reuniones del Grupo de Trabajo, solicitando asimismo que se tomen todas las medidas necesarias para velar por que se prevea la suficiente cobertura lingüística que permita aprovechar plenamente los beneficios del taller.

251. La Delegación de la República Islámica del Irán estuvo de acuerdo en que sería prematuro organizar el taller con la próxima reunión del Grupo de Trabajo. La Delegación sugirió, en cambio que toda la atención del Grupo de Trabajo se dedique de momento a los debates sobre los principales principios y objetivos de los proyectos de nuevo instrumento y de reglamento.

PUNTO 7 DEL ORDEN DEL DÍA: OTROS ASUNTOS

252. No se formularon declaraciones en el marco de este punto.

PUNTO 8 DEL ORDEN DEL DÍA: APROBACIÓN DEL RESUMEN DEL PRESIDENTE

Párrafo 13

253. Por lo que respecta al párrafo 13, la Delegación de Argelia dijo que la redacción utilizada da la impresión de que ninguna delegación manifestó una postura ligeramente distinta de la opinión generalizada adoptada por la mayoría de las delegaciones. A ese respecto, la Delegación recordó que había opinado que podría resultar difícil contar con un único nivel de protección para las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, y solicitó que sus comentarios queden debidamente reflejados en el párrafo 13, al final de la primera frase, eventualmente añadiendo una frase que indique que no se logró el consenso o que no hubo unanimidad al respecto.

254. Si bien entiende las inquietudes formuladas por la Delegación de Argelia, la Delegación de Italia opinó que la palabra “generalizada” no da la impresión de que todas las delegaciones se hayan manifestado respecto de la cuestión y, por lo tanto, sugirió que se mantenga esa palabra, puesto que no se manifestaron opiniones contrarias a un único nivel de protección.

255. El Presidente sugirió que el texto de la primera frase sea “El Presidente tomó nota de la opinión generalizada, pero no unánime, de que en el PNI se ofrezca un único y elevado nivel de protección”.

256. La Delegación del Irán (República Islámica del) se preguntó si el texto sugerido por el Presidente también podría significar que se han expresado varias opiniones a favor de un sistema doble de protección, aunque no haya sido el caso.

257. El Presidente sugirió entonces que el texto sea “El Presidente señaló que, aunque varias delegaciones han reservado su postura sobre la cuestión, existe una opinión generalizada, en el sentido de que en el PNI se ofrezca un único y elevado nivel de protección”.

258. La Delegación de Suiza respaldó la opinión expresada por la Delegación del Irán (República Islámica del) en el sentido de que no deberá interpretarse que la nueva formulación propuesta significa que algunas delegaciones respaldan lo contrario, es decir, un nivel doble de protección.

259. El Presidente propuso una nueva versión revisada del párrafo 13, cuyo texto es “El Presidente señaló que, aunque varias delegaciones han reservado su postura sobre la cuestión, existe una opinión generalizada, en el sentido de que en el PNI se ofrezca un único y elevado nivel de protección tanto para las indicaciones geográficas como para las denominaciones de origen, lo que contribuiría a simplificar el texto de dicho proyecto de instrumento. El Presidente señaló también que hay partidarios a favor de una forma específica de redactar, en el sentido de que, a los fines del PNI, se definan las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen por separado”.

Párrafo 16

260. La Representante de la AIPPI dijo que la palabra “convocación” no existe en español y que la palabra correcta es “convocatoria”, y añadió que lo mismo vale para el párrafo 17.[†]

261. La Delegación de Italia recordó que será necesario que la Asamblea General de la OMPI convoque una conferencia diplomática si la solución a la que se llega entraña la adopción de un nuevo tratado o protocolo y observó asimismo que en el párrafo 13 se ha modificado el lenguaje relativo a las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen como categorías distintas.

262. El Presidente dijo que es correcta la cuestión planteada por Italia y que, por lo tanto, la segunda frase del párrafo 16 ha de adaptarse, a la luz del nuevo lenguaje propuesto para el párrafo 13. A ese respecto, el Presidente sugirió que se mantenga inalterada la primera frase del párrafo 16, pero se modifique la segunda frase como para incluir texto asimilable al de la última frase del párrafo 2.02 de las Notas sobre el Artículo 2 del proyecto de nuevo instrumento, cuyo texto sería “si la solución a la que se llegue entraña la adopción de un nuevo tratado, la Asamblea General de la OMPI tendría derecho a convocar una conferencia diplomática con ese fin y todos los Estados miembros de la OMPI tendrían derecho de voto en esa Conferencia”.

[†] Nota del traductor: en el Diccionario de la Real Academia Española (vigésima segunda edición), se define “convocación” como la “acción de convocar” y “convocatoria” como el “anuncio o escrito con que se convoca”.

263. La Delegación de la República Islámica del Irán opinó que sería útil aclarar en qué categoría caería un protocolo adicional del Arreglo de Lisboa.

264. La Delegación de Argelia dijo entender que la propuesta formulada por el Presidente significa que la decisión sobre el derecho a convocar a una conferencia diplomática y el derecho a votar en esa Conferencia corresponderían a los Estados miembros de la OMPI. La inquietud de la Delegación se refiere a que se trata de un resumen de la Presidencia y que no recuerda que ese punto haya sido examinado en la presente reunión.

265. El Presidente dijo que eso ha sido declarado por la Secretaría y también por el propio Director General, añadiendo que el Presidente tomó nota de esas declaraciones, que no han sido objetadas.

266. En cuanto a la nueva redacción propuesta para el párrafo 16, la Delegación de la Unión Europea dijo que la referencia a una conferencia diplomática para la revisión del Arreglo de Lisboa atañe al procedimiento previsto en el Artículo 13.2) del Arreglo de Lisboa y se preguntó si es habitual que una conferencia diplomática se denomine “conferencia de examen” y, de no ser así, la Delegación sugiere que se utilice, en cambio, la expresión “conferencia de revisión”. Por lo que respecta a la segunda frase del párrafo 16, propuesta por el Presidente, la Delegación estuvo de acuerdo con el Presidente en que ese tema se examinó, aunque tal vez no en tanto detalle como parecería desprenderse de la nueva redacción propuesta, y por lo tanto sugirió que se diga simplemente “por otra parte, la solución a la que se llegue entraña la adopción de un nuevo tratado, la Asamblea General de la OMPI convocaría la conferencia diplomática correspondiente”.

267. El Representante de la INTA dijo que su declaración sigue la sugerencia formulada por la Delegación de la Unión Europea en cuanto a la segunda frase del párrafo, e indicó que habida cuenta de que el derecho de voto en una conferencia diplomática queda determinado por el reglamento de la propia conferencia, la frase propuesta no sería correcta desde un punto de vista técnico.

268. El Presidente sugirió que el texto del párrafo 16 sea el siguiente “El Presidente aclaró que la Asamblea de la Unión de Lisboa puede convocar una conferencia diplomática para la revisión del Arreglo de Lisboa. Por otro lado, si la solución a la que se llegue entraña la adopción de un nuevo tratado, la Asamblea General de la OMPI tendría derecho a convocar una conferencia diplomática con ese fin”.

269. En respuesta a la pregunta planteada por la Delegación del Irán (República Islámica del) acerca de si un protocolo constituiría nuevo tratado o si tendría cabida en alguna parte del texto, que únicamente se refiere a una revisión del Arreglo de Lisboa, la Secretaría dijo que la respuesta a esa pregunta dependerá de la naturaleza del propio protocolo. Es decir que si la esencia del protocolo va más allá del ámbito del Arreglo de Lisboa original, podrá considerarse que el protocolo constituye un nuevo tratado, mientras que si el protocolo se mantiene dentro del ámbito del Arreglo original, se considerará que constituye un protocolo que modifica el Arreglo de Lisboa. La Secretaría señaló que en los documentos de trabajo la atención se centra en un protocolo como nuevo tratado, antes que en un protocolo que modifique un tratado original, e indicó que tal vez en el párrafo 16 podrían añadirse las palabras “o un protocolo” después de “un nuevo tratado”.

270. El Presidente dijo que preferiría no incluir referencia alguna al Protocolo porque éste podría caer en ambas categorías, según su esencia y, por lo tanto, prefiere que la cuestión quede abierta sin mencionar expresamente el protocolo.

271. Al referirse a la primera frase del párrafo 16, la Delegación del Perú dijo que en su opinión, en la práctica internacional, cuando se reexamina o se revisa un instrumento internacional, eso supone automáticamente la convocación de una conferencia diplomática porque las personas acreditadas deben contar con plenos poderes para modificar el instrumento vigente y, por lo tanto, preguntó si el texto no debería referirse expresamente a “una conferencia diplomática a tal efecto”.

272. El Presidente señaló que en el Artículo 13.2) del Arreglo de Lisboa se indica claramente que “El presente Arreglo podrá ser revisado por conferencias celebradas entre los delegados de los países de la Unión particular”. Dicho de otra forma, el texto se refiere a una conferencia diplomática como la única forma de revisar el Arreglo de Lisboa.

Párrafo 19

273. La Delegación de Argelia señaló a la atención del Grupo de Trabajo la segunda frase, cuyo texto es “En particular, es necesario realizar una reestructuración general [...]” y opinó que la frase es ambigua, manifestando dudas respecto de a qué se refiere realmente. La Delegación entiende que algunas delegaciones desean un único nivel de protección, sin embargo, cuando se hace referencia a una “reestructuración general” no queda claro a qué tipo de instrumento se está haciendo referencia y, por lo tanto, sugirió eliminar la segunda frase, puesto que la primera ya abarca todo lo que hará la Secretaría.

274. El Presidente dijo que entiende que en la presente reunión se llegó a esa conclusión, a saber, que sería necesaria una reestructuración general para reflejar un único nivel de protección y, con sujeción a la aprobación de la Delegación de Italia, se dejaría sentado en el párrafo 13 que la opinión a favor de un único nivel de protección es generalizada, pero no unánime. El Presidente añadió que el párrafo 18 deja en claro que se introducirán en el texto disposiciones alternativas y opciones entre corchetes.

275. Las Delegaciones de Suiza y la Unión Europea desean que se mantenga la segunda frase del párrafo 19, pues refleja correctamente lo concluido en la presente reunión.

276. La Delegación de Argelia no desea objetar el hecho de que se haya examinado la opción de contar con un único nivel de protección ni el hecho de que el Presidente haya dicho claramente que cabe reflejar adecuadamente esa opción en el proyecto de nuevo instrumento. Sin embargo, la Delegación dijo que su opinión final respecto del párrafo 19 dependerá de si la Delegación de Italia acepta el texto del párrafo 13.

Párrafos 13 y 19

277. El Presidente repitió su sugerencia acerca de esos dos párrafos. Dijo que ya hay acuerdo acerca de cómo debería redactarse la segunda frase del párrafo 13, pero recordó que el desacuerdo principal concierne a la primera frase que, según su propuesta, sería “El Presidente señaló que, aunque varias delegaciones han reservado su postura sobre la cuestión, existe una opinión generalizada en el sentido de que en el proyecto de nuevo instrumento se ofrezca un único y elevado nivel de protección tanto para las indicaciones geográficas como para las denominaciones de origen, lo que contribuiría a simplificar el texto de dicho proyecto de instrumento”. Añadió que el párrafo 19 se mantendría sin modificación.

278. La Delegación de Argelia sugirió una breve adición en la tercera frase del párrafo 19, para reflejar debidamente que sigue existiendo la opción de un único nivel de protección.

279. En respuesta al comentario formulado por Argelia, el Presidente dijo que podría modificarse la segunda frase, siendo su texto “para reflejar el respaldo mayoritario, pero no unánime, a que se prevea un único nivel de protección...”.

280. La Delegación de Italia sugirió que el párrafo 13 se modifique para su texto sea “El Presidente observó que, si bien no todas las delegaciones se manifestaron acerca de la cuestión, la opinión generalizada es que...”.

281. El Presidente dijo que la cuestión es que la Delegación de Argelia se manifestó respecto del tema diciendo que no está en condiciones de aceptar la idea de un único nivel de protección y que necesita mantener consultas adicionales con las autoridades de su país.

282. La Delegación de Italia observó, al igual que otras delegaciones, que se ha dado apoyo general a un nivel de protección único y amplio. Sin embargo, la Delegación dijo que no objetará la redacción propuesta por el Presidente para el párrafo 13, siempre y cuando el párrafo 19 se mantenga sin modificación.

283. La Delegación de Argelia dijo que puede aceptar el párrafo 19 tal como está redactado, sin ninguna modificación, en la medida en que los párrafos 13 y 19 estén vinculados formalmente en el informe de la presente reunión.

284. El Presidente dijo que ese vínculo quedará debidamente reflejado en el informe. Añadió que las condiciones están dadas para adoptar el párrafo 19 en su versión original, siempre y cuando la primera frase del párrafo 13 se modifique según sugirió.

285. Por lo que respecta al párrafo 13, la Delegación de Italia sugirió sustituir “determinadas delegaciones” por “una delegación reservó su postura”.

286. El Presidente dijo que tal vez podría seguir modificándose el texto, de manera que la primera frase sea “mientras que una delegación expresamente reservó su postura sobre esta cuestión...”.

287. La Delegación de Argelia dijo que no es común encontrar cifras concretas en un resumen de la Presidencia para indicar cuántas delegaciones estuvieron de acuerdo o en desacuerdo con una cuestión determinada, por lo tanto, estará dispuesta a aceptar la propuesta inicial de redacción del párrafo 13 hecha por el Presidente.

288. El Presidente concluyó diciendo que el párrafo 19 permanecerá sin modificación y que el párrafo 13 se redactará nuevamente en sintonía con la primera sugerencia de redacción a ese respecto.

Párrafo 24

289. La Secretaría dijo que, según se explicó al comienzo de la reunión, se propuso una modificación en el procedimiento de aprobación del informe, sobre la base del procedimiento ya utilizado en el Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo Jurídico del sistema de Madrid. Así pues, se publicará en el sitio web de la OMPI un proyecto del informe completo de la reunión del Grupo de Trabajo para que las Delegaciones y los Representantes que hayan participado en la misma puedan formular comentarios. Una vez esté publicado en el sitio web de la OMPI, se informará a los representantes al respecto. Los participantes contarán con un plazo de un mes contado a partir de la fecha de publicación para formular comentarios, fecha tras la cual se pondrá a disposición en el sitio web de la OMPI una versión con indicación de los cambios, en la que constarán todos los comentarios recibidos de los participantes. Se pondrán también en conocimiento de los participantes los comentarios y la versión con indicación de cambios, y se otorgará un plazo para presentar comentarios finales sobre dicha versión. Seguidamente, el

informe será publicado en el sitio web de la OMPI sin indicación de cambios, y en él se dejará constancia de los comentarios finales y se indicará la fecha de publicación definitiva. El informe se considerará aprobado esa misma fecha.

290. La Delegación de Argelia preguntó qué sucederá con el procedimiento de aprobación del informe en la siguiente reunión, puesto que la práctica usual ha sido aprobar al final de una reunión el informe de la reunión anterior. La Delegación solicitó asimismo aclaraciones acerca de si el nuevo procedimiento supone que el punto del orden del día correspondiente a la aprobación del informe ya no figurará en el orden del día de la siguiente reunión.

291. El Presidente dijo que la Delegación de Argelia ha planteado una cuestión válida y añadió que si ese procedimiento se hubiera aplicado con respecto a la aprobación del informe de la penúltima reunión, habría preferido que se incluyera el informe de la reunión anterior como uno de los puntos del orden del día –y no como un punto sobre la aprobación del informe porque esa tarea ya se habría realizado en el marco del nuevo procedimiento– para garantizar que no hubiera desacuerdos sobre la versión final del informe. En suma, el Presidente dijo que entiende que, con independencia del nuevo procedimiento, que agiliza la aprobación del informe, el informe de la reunión anterior debería figurar en el orden del día de cada reunión del Grupo de Trabajo con el fin de tomar nota del informe aprobado.

292. La Secretaría señaló que el orden del día de las reuniones del Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo Jurídico del sistema de Madrid ya no incluye un punto sobre la aprobación del informe de la reunión anterior, sin embargo, la Secretaría señaló que la última frase del párrafo 24 especifica que “el informe se considerará aprobado esa misma fecha [...]”, lo que significa que esa aprobación aún podría ser objetada y ello estaría en sintonía con la sugerencia formulada por el Presidente de incluir el informe en el orden del día de la siguiente reunión.

293. El Presidente sugirió añadir la expresión “de lo que se dejará constancia en la próxima reunión del Grupo de Trabajo” en la última frase del párrafo 24.

Conclusión

294. El Grupo de Trabajo aprobó el Resumen de la Presidencia, según consta en el Anexo I del presente documento.

PUNTO 9 DEL ORDEN DEL DÍA: CLAUSURA DE LA SESIÓN

295. El Presidente clausuró la sesión el 15 de junio de 2012.

[Siguen los Anexos]



LI/WG/DEV/5/6
ORIGINAL: INGLÉS
FECHA: 15 DE JUNIO DE 2012

Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (Denominaciones de Origen)

**Quinta reunión
Ginebra, 11 a 15 de junio de 2012**

RESUMEN DE LA PRESIDENCIA

aprobado por el Grupo de Trabajo

1. El Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (Denominaciones de Origen) (en adelante denominado el “Grupo de Trabajo”) se reunió en Ginebra, del 11 al 15 de junio de 2012.
2. Estuvieron representadas en la reunión las siguientes Partes Contratantes de la Unión de Lisboa: Argelia, Congo, Costa Rica, Cuba, Francia, Hungría, Irán (República Islámica del), Italia, México, Perú, Portugal, República Checa, República de Moldova y Serbia (14).
3. Estuvieron representados en calidad de observadores, los siguientes Estados: Alemania, Angola, China, Colombia, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Irlanda, República Dominicana, Rumania y Suiza (11).
4. Participaron en la reunión, en calidad de observadores, los representantes de las siguientes organizaciones intergubernamentales internacionales: Organización Mundial del Comercio (OMC) y Unión Europea (UE) (2).
5. Participaron en la reunión, en calidad de observadores, los representantes de las siguientes organizaciones internacionales no gubernamentales: Asociación Brasileña para la Propiedad Intelectual (ABPI), Asociación Internacional de Marcas (INTA), Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Intelectual (AIPPI), Asociación de Marcas de las Comunidades Europeas (ECTA), MARQUES (Asociación de Propietarios Europeos de Marcas) y Organization for an International Geographical Indications Network (OriGin) (6).

6. La lista de participantes figura en el documento LI/WG/DEV/5/INF/1 Prov. 2.*

PUNTO 1 DEL ORDEN DEL DÍA: APERTURA DE LA REUNIÓN

7. La Sra. Wang Binying, Directora General Adjunta, inauguró la reunión, recordó el mandato del Grupo de Trabajo, y presentó el proyecto de orden del día, que figura en el documento LI/WG/DEV/5/1 Prov. El Sr. Francis Gurry, Director General de la OMPI, se dirigió al Grupo de Trabajo ulteriormente, en el transcurso de la reunión.

PUNTO 2 DEL ORDEN DEL DÍA: ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y DE DOS VICEPRESIDENTES

8. El Sr. Mihály Ficsor (Hungría) fue elegido por unanimidad Presidente del Grupo de Trabajo, y el Sr. Alberto Monjarás Osorio (México) y el Sr. Behzad Saberi Ansari (Irán (República Islámica del)) fueron elegidos Vicepresidentes por unanimidad.

9. El Sr. Matthijs Geuze (OMPI) desempeñó las funciones de Secretario del Grupo de Trabajo.

PUNTO 3 DEL ORDEN DEL DÍA: APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

10. El Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de orden del día (documento LI/WG/DEV/5/1 Prov.) sin modificaciones.

PUNTO 4 DEL ORDEN DEL DÍA: APROBACIÓN DEL PROYECTO DE INFORME DE LA CUARTA REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO

11. El Grupo de Trabajo aprobó el proyecto revisado de informe de la cuarta reunión del Grupo de Trabajo, que figura en el documento LI/WG/DEV/4/7 Prov. 2, en el entendimiento de que la frase “la Representante de la Unión Europea” se sustituirá en el documento por “la Delegación de la Unión Europea” y con sujeción a la corrección de varios errores de traducción en la versión en francés del documento, a propuesta de la Delegación de Suiza.

PUNTOS 5 Y 6 DEL ORDEN DEL DÍA: PROYECTO DE NUEVO INSTRUMENTO RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN Y PROYECTO DE REGLAMENTO DEL PROYECTO DE NUEVO INSTRUMENTO

12. Los debates se basaron en los documentos LI/WG/DEV/5/2, LI/WG/DEV/5/3, LI/WG/DEV/5/4 y LI/WG/DEV/5/5. El Grupo de Trabajo examinó detenidamente los Artículos 1 a 11 del proyecto de nuevo instrumento y las Reglas 4 a 8 del proyecto de reglamento.

13. El Presidente señaló que, aunque varias delegaciones han reservado su postura sobre la cuestión, existe una opinión generalizada, en el sentido de que en el proyecto de nuevo instrumento se ofrezca un único y elevado nivel de protección tanto para las indicaciones geográficas como para las denominaciones de origen, lo que contribuiría a simplificar el texto

* La lista definitiva de participantes se publicará en el Anexo del informe de la reunión.

de dicho proyecto de instrumento. El Presidente señaló también que hay partidarios a favor de una forma específica de redactar, en el sentido de que, a los fines del proyecto de nuevo instrumento, se definan las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen por separado.

14. El Presidente recordó el mandato del Grupo de Trabajo, que consiste en el desarrollo del sistema de Lisboa, e indicó que en dicho mandato está implícito, que la labor abarque el establecimiento de un sistema internacional de registro de las indicaciones geográficas a la vez que de las denominaciones de origen.

15. Partiendo de ese doble mandato, el Grupo de Trabajo debería centrar su labor en la revisión del Arreglo de Lisboa, lo que entraña perfeccionar el marco jurídico vigente y contemplar la posibilidad de adhesión por parte de las organizaciones intergubernamentales, sin dejar de preservar los principios y objetivos del Arreglo de Lisboa, y considerar el establecimiento de un sistema internacional de registro de las indicaciones geográficas. El Presidente señaló también que es menester seguir reflexionando para ver cómo pueden combinarse esos elementos desde el punto de vista sustantivo y de procedimiento.

16. El Presidente aclaró que la Asamblea de la Unión de Lisboa puede convocar una conferencia diplomática para la revisión del Arreglo de Lisboa. Por otro lado, si la solución a la que se llegue entraña la adopción de un nuevo tratado, la Asamblea General de la OMPI tendría derecho a convocar una conferencia diplomática con ese fin.

Labor futura

17. El Presidente concluyó que deberán convocarse otras reuniones del Grupo de Trabajo, una en 2012, y dos en 2013. Deberá continuar la labor destinada a la revisión del Arreglo de Lisboa y/o, la celebración de un nuevo tratado o protocolo complementario del Arreglo de Lisboa. En esta etapa es prematuro recomendar la convocatoria de una conferencia diplomática.

18. A la luz de los progresos logrados en la presente reunión, la próxima deberá girar en torno al examen y el debate de una versión revisada del proyecto de nuevo instrumento y proyecto de reglamento, que deberán ser preparados por la Secretaría y distribuidos con suficiente antelación de cara a la próxima reunión. Esa labor supondrá una revisión general detallada y una nueva redacción de las disposiciones examinadas en la presente reunión, así como la introducción de las modificaciones necesarias en los artículos y reglas restantes. De corresponder, deberán introducirse en los textos disposiciones alternativas y opciones entre corchetes.

19. La labor de la Secretaría tendrá como punto de partida los comentarios formulados en la presente reunión, asegurándose de que todos los comentarios y las sugerencias queden debidamente reflejados en esas versiones revisadas. En particular, es necesario realizar una reestructuración general para reflejar un único nivel de protección para las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen en el proyecto de nuevo instrumento.

20. A los fines de enriquecer el debate y mejorar la labor de fondo, el Grupo de Trabajo acordó que, entre sus reuniones, se invitará a los participantes a presentar comentarios y sugerencias de redacción a la Secretaría, que establecerá un foro electrónico en el que se publicarán esos comentarios y sugerencias, únicamente con fines de información y sin perjuicio de la función del Grupo de Trabajo y de los debates formales que se mantengan en su seno.

21. El Presidente observó que la Secretaría organizará un taller sobre solución de controversias en el marco del sistema de Lisboa, en paralelo con una de las futuras reuniones del Grupo de Trabajo. Para facilitar los debates en ese taller, la Secretaría preparará un documento que contenga información concreta sobre la cuestión de la solución de controversias. También observó que varias delegaciones opinan que sería prematuro organizar ese taller en el contexto de la próxima reunión del Grupo de Trabajo, que se prevé celebrar en diciembre de 2012.

PUNTO 7 DEL ORDEN DEL DÍA: OTROS ASUNTOS

22. No hubo intervenciones en relación con este punto.

PUNTO 8 DEL ORDEN DEL DÍA: APROBACIÓN DEL RESUMEN DEL PRESIDENTE

23. El Grupo de Trabajo aprobó el resumen del Presidente en la forma en que consta en el presente documento.

24. Se publicará en el sitio Web de la OMPI un proyecto del informe completo de la reunión del Grupo de Trabajo para que las Delegaciones y los Representantes que hayan participado en la misma puedan formular comentarios. Una vez esté publicado en el sitio Web de la OMPI, se informará a los representantes al respecto. Los participantes contarán con un plazo de un mes contado a partir de la fecha de publicación para formular comentarios, fecha tras la cual se pondrá a disposición en el sitio Web de la OMPI una versión con indicación de los cambios, en la que constarán todos los comentarios recibidos de los participantes. Se pondrán también en conocimiento de los participantes los comentarios y la versión con indicación de cambios, y se otorgará un plazo para presentar comentarios finales sobre dicha versión. Seguidamente, el informe será publicado en el sitio Web de la OMPI sin indicación de cambios, y en él se dejará constancia de los comentarios finales y se indicará la fecha de publicación definitiva. El informe se considerará aprobado esa misma fecha, de lo que se dejará constancia en la próxima reunión del Grupo de Trabajo.

PUNTO 9 DEL ORDEN DEL DÍA: CLAUSURA DE LA REUNIÓN

25. El Presidente clausuró la reunión el 15 de junio de 2012.

[Sigue el Anexo II]



LI/WG/DEV/5/INF/1 PROV. 2
ORIGINAL: FRANÇAIS/ENGLISH
DATE: 14 JUIN 2012 / JUNE 14, 2012

Groupe de travail sur le développement du système de Lisbonne (appellations d'origine)

Cinquième session
Genève, 11 – 15 juin 2012

Working Group on the Development of the Lisbon System (Appellations of Origin)

Fifth Session
Geneva, June 11 to 15, 2012

DEUXIÈME LISTE PROVISOIRE DES PARTICIPANTS* **SECOND PROVISIONAL LIST OF PARTICIPANTS***

établie par le Secrétariat
prepared by the Secretariat

* Les participants sont priés d'informer le Secrétariat, en modifiant la présente liste provisoire, des modifications qui devraient être prises en considération lors de l'établissement de la liste finale des participants.

‡ Participants are requested to inform the Secretariat of any changes which should be taken into account in preparing the final list of participants. Changes should be requested by making corrections on the present provisional list.

I. MEMBRES/MEMBERS

(dans l'ordre alphabétique des noms français des États/in the alphabetical order of the names in French of the States)

ALGÉRIE/ALGERIA

Ahlem CHARIKHI (Mme), attachée, Mission permanente, Genève

CONGO

Mathurin ATSA, attaché administratif, Cabinet du ministre d'État, ministre du développement industriel et de la promotion du secteur privé, Ministère du développement industriel et de la promotion du secteur privé, Brazzaville

Justin Pierre OHOUBA, chef du bureau de la promotion, Antenne nationale de la propriété industrielle (ANPI), Ministère du développement industriel et de la promotion du secteur privé, Brazzaville

Célestin TCHIBINDA, deuxième secrétaire, Mission permanente, Genève

COSTA RICA

Luís PAL-HEGEDÜS, Director de la Junta Directiva, Registro Nacional, Ministerio de Justicia y Paz, San José

CUBA

Mónica RODRÍGUEZ (Sra.), Primera Secretaria, Misión Permanente, Ginebra

FRANCE

Véronique FOUKS (Mme), chef du Service juridique et international, Institut national de l'origine et de la qualité (INAO), Paris

HONGRIE/HUNGARY

Mihály FICSOR, Vice-President, Legal Affairs, Hungarian Intellectual Property Office (HIPO), Budapest

Imre GONDA, Deputy Head, Trademark, Model and Design Department, Hungarian Intellectual Property Office (HIPO), Budapest

IRAN (RÉPUBLIQUE ISLAMIQUE D')/IRAN (ISLAMIC REPUBLIC OF)

Behzad SABERI, Deputy Head, Department for Disputes and Private International Law, Ministry of Foreign Affairs, Tehran

Ali NASIMFAR, First Secretary, Permanent Mission, Geneva

ITALIE/ITALY

Tiberio SCHMIDLIN, Counsellor, Trade, Intellectual Property, Permanent Mission, Geneva

Eugenio DI AGOSTA, Intern, Permanent Mission, Geneva

MEXIQUE/MEXICO

Alberto MONJARÁS OSORIO, Subdirector de Servicios Legales, Registrales e Indicaciones Geográficas, Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), Ciudad de México

Ana VALENCIA (Sra.), Especialista en Propiedad Industrial de la Dirección de Relaciones Internacionales, Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), Ciudad de México

Zuly ZÁRATE DÍAZ (Sra.), Especialista en Propiedad Intelectual, Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), Ciudad de México

PÉROU/PERU

Miguel ALEMÁN URTEAGA, Ministro Consejero, Subdirector de Organismos Económicos Internacionales, Dirección General para Asuntos Económicos, Ministerio de Relaciones Exteriores, Lima

Giancarlo LEÓN COLLAZOS, Primer Secretario, Misión Permanente, Ginebra

PORTUGAL

Joana OLIVEIRA (Ms.), Trademarks Examiner, National Institute of Industrial Property (INPI), Lisbon

RÉPUBLIQUE DE MOLDOVA/REPUBLIC OF MOLDOVA

Natalia MOGOL (Mrs.), Deputy Director, Trademarks and Industrial Designs Department, State Agency on Intellectual Property (AGEPI), Kishinev

RÉPUBLIQUE TCHÈQUE/CZECH REPUBLIC

Daniela VELEBOVÁ (Ms.), Examiner, Trademarks Department, Industrial Property Office, Prague

SERBIE/SERBIA

Mirela BOŠKOVIĆ (Ms.), Assistant Director, Trademark Sector, Intellectual Property Office, Belgrade

II. ÉTATS OBSERVATEURS/OBSERVER STATES

ALLEMAGNE/GERMANY

Stefan GEHRKE, Federal Ministry of Justice, Berlin

ANGOLA

Makiese KINKELA AUGUSTO, Third Secretary, Permanent Mission, Geneva

CHINE/CHINA

ZHANG Ping (Ms.), Consultant, Geographical Indication Division, China Trademark Office (CTMO), State Administration for Industry and Commerce (SAIC), Beijing

COLOMBIE/COLOMBIA

Juan Camilo SARETZKI, Primer Secretario, Misión Permanente, Ginebra

María GAVIRIA (Sra.), Consejera, Misión Permanente ante la Organización Mundial del Comercio (OMC), Ginebra

DANEMARK/DENMARK

Björg DE MEZA ESPERSEN, Legal Advisor, Policy and Legal Affairs, Danish Patent and Trademark Office, Taastrup

ESPAGNE/SPAIN

Eduardo SABROSO LORENTE, Consejero Técnico, Departamento de Coordinación Jurídica y Relaciones Internacionales, Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM), Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, Madrid

ÉTATS-UNIS D'AMÉRIQUE/UNITED STATES OF AMERICA

Karin FERRITER (Ms.), IP Attaché, Mission to the World Trade Organization (WTO), Geneva

IRLANDE/IRELAND

James KELLY, First Secretary, Intellectual Property Unit, Patents Office, Dublin

ROUMANIE/ROMANIA

Liviu BULGĂR, Director, Legal and International Affairs Department, State Office for Inventions and Trademarks (OSIM), Bucharest

Liliana DRAGNEA (Ms.), Legal Advisor, Legal and International Affairs Department, State Office for Inventions and Trademarks (OSIM), Bucharest

SUISSE/SWITZERLAND

Alexandra GRAZIOLI (Mme), conseillère juridique principale à la Division droit et affaires internationales, Institut fédéral de la propriété intellectuelle (IPI), Berne

Erik THÉVENOD-MOTTET, expert en indications géographiques à la Division droit et affaires internationales, Institut fédéral de la propriété intellectuelle (IPI), Berne

III. ORGANISATIONS INTERNATIONALES INTERGOUVERNEMENTALES/
INTERNATIONAL INTERGOVERNMENTAL ORGANIZATIONS

UNION EUROPÉENNE (UE)/EUROPEAN UNION (EU)

Antonia GÁMEZ MORENO (Ms.), Deputy Head of Unit, Agricultural Products Quality Policy, European Commission, DG Agri, Brussels

Luc BERLOTTIER, Deputy Head of Unit, Wine, Alcohol, Tobacco, Seeds and Hops, European Commission, Brussels

Zuzana SLOVAKOVA (Ms.), Policy Officer, European Commission, DG Markt, Brussels

Óscar MONDÉJAR, Legal Advisor, Operations Department, Office for Harmonization in the Internal Market (Trade Marks and Designs) (OHIM), Alicante

Delphine LIDA (Mrs.), Counsellor, Permanent Delegation, Geneva

IV. ORGANISATIONS INTERNATIONALES NON GOUVERNEMENTALES/
INTERNATIONAL NON-GOVERNMENTAL ORGANIZATIONS

Association brésilienne de la propriété intellectuelle (ABPI)/Brazilian Association of Intellectual Property (ABPI)

Roner GUERRA FABRIS, Counsellor, Porto Alegre

Association communautaire du droit des marques (ECTA)/European Communities Trade Mark Association (ECTA)

Florent GEVERS, Chair, ECTA Geographical Indications Committee, Brussels

Michele ELIO DE TULLIO, Member, ECTA Geographical Indications Committee, Rome

Association des propriétaires européens de marques de commerce (MARQUES)/Association of European Trademark Owners (MARQUES)

Miguel Ángel MEDINA, Chair, MARQUES Geographical Indications Team, Madrid

Peter MUNZIGER, Member, MARQUES Geographical Indications Team, Munich

Sébastien VITALI, Member, MARQUES Geographical Indications Team, Vevey

Association internationale pour la protection de la propriété intellectuelle (AIPPI)/International Association for the Protection of Intellectual Property (AIPPI)

Laura COLLADA (Ms.), Member, Geographical Indications, Mexico City

International Trademark Association (INTA)

Bruno MACHADO, Geneva Representative, Rolle

Constanze SCHULTE (Mrs.), Member, INTA Geographical Indications Subcommittee, Madrid

Burkhardt GOEBEL, Partner, Hogan Lovells International LLP, Madrid

Organisation pour un réseau international des indications géographiques (oriGIn)/Organization for an International Geographical Indications Network (oriGIn)

Massimo VITTORI, Managing Director, Geneva

Christian AMBLARD, Member, Sainte Livrade sur Lot.

V. BUREAU/OFFICERS

Président/Chair: Mihály FICSOR (Hongrie/Hungary)

Vice-présidents/Vice-chairs: Alberto MONJARÁS OSORIO (Mexique/Mexico)

Behzad SABERI (Iran (République islamique d')/Iran (Islamic Republic of))

Secrétaire/Secretary: Matthijs GEUZE (OMPI/WIPO)

VI. SECRETARIAT DE L'ORGANISATION MONDIALE DE LA PROPRIÉTÉ
INTELLECTUELLE (OMPI)/SECRETARIAT OF THE WORLD INTELLECTUAL
PROPERTY ORGANIZATION (WIPO)

Francis GURRY, directeur général/Directory General

WANG Binying (Mme/Mrs.), vice-directrice générale/Deputy Director General

Matthijs GEUZE, chef du Service d'enregistrement Lisbonne, Secteur des marques et des
dessins et modèles/Head, Lisbon Registry, Brands and Designs Sector

Florence ROJAL (Mlle/Miss), juriste, Service d'enregistrement Lisbonne, Secteur des marques
et des dessins et modèles/Legal Officer, Lisbon Registry, Brands and Designs Sector

Jessyca VAN WEELDE (Mlle/Miss), consultante, Service d'enregistrement Lisbonne, Secteur
des marques et des dessins et modèles/Consultant, Lisbon Registry, Brands and Designs
Sector

[Fin del Anexo II y del documento]